

Guaitarilla (Nariño), abril 6 de 2026

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Pasto

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVAEZ
ACCIONADO: Secretaría de Educación Departamental de Nariño, Gobernación de Nariño y Comisión Nacional del Servicio Civil.

Respetados magistrados, reciban un atento y cordial saludo

AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVAEZ, mayor de edad, identificada tal como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito me permito interponer **ACCION DE TUTELA**, en contra de la **Secretaría de Educación Departamental, la Gobernación de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil**, representada legalmente por los Doctores: **LUIS ALFONSO ESCOBAR** y el Dr. **ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN** y el Director de la CNSC, respectivamente o quienes hagan sus veces, con el fin de **TUTELAR** mis derechos fundamentales, del Trabajo, La igualdad, la Familia, Debido Proceso, y la confianza legítima y a mi especial derecho por ser madre cabeza de familia, basada en los siguientes argumentos:

HECHOS

1. Tal como lo demuestro con copia de mi cédula de ciudadanía, soy mujer, de 43 años de edad, oriunda del municipio de Guaitarilla - Nariño.
2. Soy madre cabeza de hogar, tengo bajo mi total responsabilidad económica a mis dos hijas en edad escolar: **SARA VALENTINA ORTIZ NOGUERA**, de 21 años de edad, quien estudia Nutrición en la Universidad de Medellín - Antioquia, y **LUISA MARÍA ORTIZ NOGUERA**, de 18 años de edad, recién graduada de bachiller y pendiente de ingreso a la universidad, tal como lo demuestro con los registros civiles de nacimiento y constancia de estudios.
3. No cuento con vivienda propia y por ende pago arrendo y asumo todos los gastos del sostenimiento de mi hogar, tal como lo demuestro con contrato en el cual figura como arrendador el señor **JOSÉ FERNEY LEÓN ORTEGA**, identificado con C.C. No. 87.532.522, con un canon mensual hasta la fecha del orden de \$ 200.000 y un incremento a partir de mayo a \$ 500.000 por ampliación de espacio.

4. En mi formación académica soy profesional en administración en salud ocupacional, tal como lo demuestro con copia de mi título universitario.
5. Mediante el Acuerdo No. 0362 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC dio apertura al Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Departamento de Nariño.
6. Contando con plenos requisitos de idoneidad, me postulé al empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, modalidad abierta, para el cual se ofertaron inicialmente sesenta y siete (67) vacantes definitivas.
7. Por mis méritos, aprobé todas las fases del concurso, obteniendo el derecho de formar parte de la lista de elegibles.
8. Mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, la CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dichas vacantes, la cual fue publicada el 18 de agosto de 2023 y adquirió firmeza jurídica el 12 de enero de 2024.
9. En la referida lista de elegibles obtuve el puesto **No. 101**, con una calificación de **75,19** puntos, encontrándome dentro del orden de mérito.
10. Si bien la lista de elegibles cumplía inicialmente el término de dos (2) años de vigencia, el 12 de enero de 2026, esta se encontró vigente y con efectos jurídicos, en razón a los procesos administrativos y judiciales en curso, tales como derechos de petición, actuaciones administrativas, tutelas y demás trámites relacionados con su aplicación efectiva, lo cual mantuvieron activa su utilización y control por parte de la CNSC y de la entidad nominadora, hasta la última audiencia de provisión de cargos en vacancia definitiva realizada el día 25 de marzo de 2026.
11. Conforme a la información oficial reflejada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE (SIMO 4.0), la lista correspondiente al empleo OPEC No. 160270 se encuentra actualizada y autorizada para su uso, indicando expresamente "mismo empleo", hasta la posición 113.
12. Mediante oficio No. 2025RS199955 del 17 de diciembre de 2025, la CNSC informó que la Gobernación del Departamento de Nariño **adicionó treinta (30)** vacantes definitivas del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, correspondientes al mismo empleo OPEC No. 160270, y que se autorizó el uso de la lista de

elegibles para los aspirantes ubicados entre los puestos **86 al 113**, rango dentro del cual me encuentro, por encontrarme en el puesto **No. 101**.

13. Con la expectativa de que, en esta ampliación de vacantes, me genera el derecho de ser llamada a audiencia de provisión de cargos, me di a la tarea de averiguar si en el mi municipio GUAITARILLA, existían vacantes ofertadas en el proceso del concurso, encontrando que efectivamente están tres (3) vacantes ofertadas: una en la Institución Técnica María auxiliadora, otra vacante en la Institución Educativa Nuestra Señora de las Nieves y la otra en la Institución Educativa San Alejandro, las cuales están ocupadas por funcionarios provisionales, en la primera por el señor JESÚS CERÓN PANTOJA (con reten social), en la segunda por el señor WILLIAN BETANCOURT, quien en el momento cuenta con 63 años de edad y más de 26 años de servicio, hecho que le otorga estatus pensional, y la tercera por la señora KARENT YOLAIMA OBANDO HUERTAS, quien al parecer cuenta con amparo de tutela.
14. Con la expectativa de ocupar una vacantes en mi municipio de origen, por cuanto ello me otorga ventajas para no tener que cambiar mis condiciones de vida familiar y social, con fecha 02 de febrero de 2026, mediante derecho de petición dirigido a la Gobernación de Nariño, Secretaría de Educación Departamental de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil, informé que en la Institución Técnica Educativa María Auxiliadora del municipio de Guaitarilla, existe un empleo del mismo cargo al que aspiro y que actualmente está provisto en provisionalidad; en tal virtud solicité;
 - Que, mi nombramiento en período de prueba se realice en la Institución Técnica María Auxiliadora del municipio de Guaitarilla, y que, en caso de que la persona actualmente vinculada en provisionalidad ostente estabilidad laboral reforzada, se adopten las medidas administrativas correspondientes para su reubicación en otro empleo compatible, garantizando sus derechos fundamentales, sin desconocer el derecho preferente que me asiste como elegible en posición meritoria.
 - De manera adicional, solicité respetuosamente se me informe de forma clara, completa y actualizada la ubicación geográfica de cada una de las vacantes, indicando los municipios del departamento de Nariño en los que se encuentran, su estado de provisión (vacante, provisional o encargo) y cualquier otra información relevante para la correcta aplicación de la lista de elegibles, en cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad y acceso a la información pública.

15. Con fecha 06 de marzo de 2026, la Secretaría de Educación departamental - Gobernación de Nariño, mediante oficio firmado por **CAMILO ERNESTO NORATO ANDRADE** - profesional universitario G.2 (e.) recursos humanos (Él mismo que proyecta, revisa y firma), me da respuesta a mi derecho de petición y entre otros aspectos me envía una relación detallada por institución y municipio en donde existe necesidad de funcionarios auxiliares administrativos. Y en esa relación conformada por las 30 vacantes a cubrir con la lista de elegibles, figuran las tres (3) del municipio de Guaitarilla, la vacante en la **I.E. Técnica María Auxiliadora y la vacante, la I.E. Nuestra Señora de las Nieves y la I.E. San Alejandro**, pero además figuran vacantes en municipios de la sierra como: Colón Genova, San Bernardo, La Unión, Consacá, Túquerres, El Peñol, Sandoná y El Tablón, además de otras en la cordillera y las demás de la Costa Pacífica.
16. Con la EXPECTATIVA LEGÍTIMA, que se me generó con la respuesta del 06 de marzo de 2026, sabiendo que si podía con altas probabilidades optar por una de las tres vacantes ofertadas en Guaitarilla, toda vez que los demás aspirantes de la lista de elegibles provenían de pueblos en donde igualmente existían vacantes y no estaban interesados en las de mi municipio o que en el peor de los casos podía optar por una vacante de un municipio cercano como Túquerres, Sandoná o Consacá, con esta expectativa he afianzado mi forma de vida, así por ejemplo pacté a partir de mayo un arrendamiento por un costo de \$ 500.000 en Guaitarilla, contraté igual un aparta estudio para mi hija mayor en Medellín y prometía a mi menor hija escogiera una carrera de su preferencia bien sea en una universidad pública o privada, todo por cuanto el ingreso a la carrera administrativa, en mi municipio o uno cercano me permitiría asumir estos costos básicos y alcanzar un poco de dignidad para mi familia.
17. Con fecha 20 de marzo, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en cabeza del señor Secretario, Dr. **ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN**, mediante acto administrativo convoca a audiencia para provisión de los 30 cargos adicionales en vacancia definitiva OPEC 160270 - Proceso de Selección 1522 del 2020, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, para el día 25 de marzo de 2026 en el auditorio de la secretaría de educación departamental de Nariño a las 8:30 A-M-
18. Al igual que los demás 29 aspirantes, el día y hora establecidas, me presenté con la expectativa que encontraríamos las 30 vacantes que fueron ratificadas con tan solo 19 días atrás en la respuesta de mi derecho de petición, en el que para mis intereses figuraban las tres (3) vacantes del municipio de Guaitarilla (Las Nieves, María Auxiliadora y San Alejandro); sin embargo para asombro de casi todos los presentes en la audiencia, como por arte de magia, las vacantes que se lograron visualizar en la página hasta minutos antes de la audiencia fueron

desapareciendo, dejando solo las de los colegios de la costa pacífica y la cordillera.

19. En el desarrollo de la audiencia, los aspirantes preguntamos por qué no estaban las vacantes que fueron ratificadas el día 06 de marzo en respuesta al derecho de petición interpuesto de mi parte, pero los funcionarios de la Secretaría de Educación departamental de Nariño, llenos de nervios, jamás dieron respuestas coherentes ni contundentes, no tenían claro si en cada vacante había un mejor derecho, o si la ocupaba un funcionario en provisionalidad con amparo judicial, o si era uno de reten social o prepensionado, tan solo daban respuesta generales como esto es lo que queda y ustedes deben escoger ahora mismo o pierden el derecho porque la vigencia de la lista de elegibles expira hoy 25 de marzo una vez termine esta audiencia.
20. Ante lo anteriormente mencionado, por un momento pensamos en una desobediencia colectiva y no escoger una plaza que no se ajusta a nuestras expectativas, pero alguien que ocupaba los primeros lugares expreso que aún para interponer una acción jurídica de reclamación, era mejor escoger una de las vacantes, así con posterioridad no la aceptemos, por esta razón en mi caso y a sabiendas que por mi situación familiar no podría desempeñar un cargo en un lugar tan lejano y de condiciones difíciles escogía la vacante ubicada en la Institución Educativa Normal Superior la Inmaculada, del municipio de Barbacoas.
21. En este momento y evaluado el beneficio y el costo que implica desempeñar un cargo de Auxiliar Administrativo, con un módico salario, en un municipio de la costa pacífica, muy apartado de mi pueblo natal en donde ya he reafirmado mi domicilio, miro que no me conviene que son más los sacrificios y por ello he decidido mover el aparato judicial a través de la vía de tutela, al menos para poder despejar muchas dudas que nos deja este concurso de un supuesto mérito, para al menos saber, por qué las vacantes cercanas oportunamente y hasta último momento se publicaron pero se quitaron prácticamente al momento de la audiencia de adjudicación?, Si la Secretaría ya tenía un estudio de acciones jurídicas o derechos reforzados, porqué seguía publicando todas las vacantes generando entre los aspirantes una EXPECTATIVA LEGITIMA? ¿Es el concurso de méritos transparente como lo ordena la Constitución y la Ley? ¿La forma en que se desarrolló esta audiencia viola el principio de una adecuada planeación? ¿Qué va a pasar con la expectativa de derecho después de haber superado con tanto sacrificio el concurso de méritos?
22. Finalmente debo manifestar que en la forma en que la Gobernación de Nariño y la Secretaría de Educación terminan esta fase de un concurso de méritos, a muchos pero particularmente a mí me están causando

graves perjuicios, que a mi juicio son vulneraciones flagrantes de mis derechos fundamentales; en primer lugar me están cercenando mi posibilidad de ingresar a un trabajo con el Estado, porque al cambiarme las condiciones a último momento no voy a aceptar el cargo en Barbacoas, el que forzosamente y como ultima medida tengo escogido pero no aceptado; mi familia sufrirá un menoscabo, porque a mi hija mayor en Medellin no podré cumplirle con el arrendamiento de un aparta estudio, a mi hija menor no podré cumplirle con su expectativa de que estudie la carrera de su preferencia; quedó encartada con un nuevo contrato de arrendamiento que tengo firmado con una ampliación de espacio y en general al alta expectativa legitima que se me generó con la respuesta a mi derecho de petición y con la cual proyecté una nueva forma de vida se me desmorona y todo por una indebida planeación de la entidad nominadora o porque tal vez en este proceso prevalezcan otro tipo de intereses que no están a mi alcance y que en todo caso se favorezcan otras personas en detrimento de mis derechos de mérito que finalmente parecía haber alcanzado.

En este orden de ideas, para darle una secuencia a la presente acción empezaré por desarrollar uno a uno los elementos que estructuran mi petición, a saber:

1. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tengo claro conocimiento que la acción de tutela no está estructurada como mecanismo que permita reemplazar otro procedimiento, ni menos la jurisdicción ordinaria, sino para fortalecer la eficacia de los derechos fundamentales, es por ello que el Estado entra a proteger el derecho de la persona conculcado o amenazado en su núcleo esencial, cuando ve que no hay otro medio de defensa judicial, o que existiendo este se justifique la actuación inmediata de protección como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro su señoría que el mecanismo impetrado (Acción de Tutela) es el procedente para ser estudiado, bajo el entendido de que el mismo deberá estar sujeto a un perjuicio irremediable y la condición de ser madre cabeza de familia, preceptos que a lo largo de la presente petitium me permitiré demostrar, los cuales se encuentran vulnerados con la actuación improcedente de la **Secretaría de Educación Departamental, la Gobernación de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil** de generarme una **EXPECTATIVA LEGITMA**, habiendo en respuesta a mi derecho de petición publicado una lista de vacantes con necesidad del servicio y desaparecerle a último momento de la audiencia de adjudicación, condenándome en la práctica a vivir en condiciones deplorables por las limitaciones en que me encuentro para garantizar la manutención de mi núcleo familiar que se encuentra bajo mi exclusiva responsabilidad y con dos hijas en formación la una cursando estudios y la otra para ingreso a la educación superior.

Se demostrara su señoría claramente, la vulneración, de mis derechos constitucionales de rango fundamental, causados por la acción dolosa de la Administración departamental de Nariño y la CNSC, al cambiar a última hora los listados de vacantes con necesidad del servicio, actuaciones con las cuales han generado un perjuicio irremediable, el cual conlleva a que la acción de tutela se convierta en este preciso momento como el único mecanismo con el que cuento para obtener la *inmediata* protección de mis derechos fundamentales, aclarando que con aquella no se pretende desplazar las acciones ordinarias pertinentes para estos eventos, pero que dada la inmediatez se erige como el medio más expedito de protección para evitar un perjuicio mayor, máximo si se tiene en cuenta que con la realización de la audiencia de adjudicación de cargos del día 25 de marzo expira la lista de elegibles de la cual soy parte.

Por lo anteriormente mencionado, los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, se convierte en el mecanismo idóneo en el caso en concreto, pues nos encontramos frente a la solicitud de protección de mis derechos fundamentales y no de otro tipo, soy la legitimada por activa para impetrar la presente acción, el accionado en este caso la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, quienes son la Legitimada por Pasiva para dar cumplimiento al fallo tutelar, no dispongo de otro medio de defensa judicial que me brinde una protección *inmediata y eficaz* a mis derechos vulnerados, aclarando vuelvo y repito que la presente acción se enmarca en aras de buscar una protección transitoria para así evitar un perjuicio irremediable en mi contra de manera directa y en contra de mi núcleo familiar como consecuencia inmediata.

Por otra parte, resaltar Honorables Magistrados que al tenor del Artículo 86 C.N., que la acción de amparo de tutela solo es procedente cuando se evidencia un perjuicio irremediable, es decir, cuando la persona afectada se enfrenta al detrimento grave de un derecho fundamental, que por cuya seriedad exige de medidas de neutralización urgentes e impostergables.

Como bien es visto, el cambio a última hora de las vacantes inicialmente ofertadas me llevaron a escoger forzosamente un plaza a la que no estoy en condiciones de aceptar, con lo cual causaría un perjuicio que es de tipo *inminente*, por cuanto ataca directa y flagrantemente mi derecho al trabajo y con ello a un mínimo vital, pues no poseo ningún ingreso económico que me permita subsistir en condiciones dignas y la subsistencia de mi núcleo familiar, pues por fuera de la función pública me vería perjudicada tanto yo, como mis hijas en etapa de formación profesional. Las medidas que se pretende utilizar a través de este mecanismo excepcional son de carácter *urgente*, pues el garantizar la vida digna de mi núcleo familiar, no da espera, pues la expectativa legítima de vincularme al servicio público en un sitio que favorece mi situación personal, social y familiar, es un elemento constitutivo de ingreso y estabilidad familiar.

El perjuicio que me causaría el dejarme fuera de concurso por cambio de vacantes de la sierra a la costa y zonas de difícil acceso es muy *grave*, existe un gran menoscabo y daño a mi condición de vida, pues aquella se determina claramente en el hecho de no poder acceder al vínculo público, es claro entonces que con dicha actuación administrativa lo que ha generado es una indefensión jurídica en mi contra.

Por lo cual es *Urgente la participación de forma efectiva y real* del Juez de tutela frente a este caso, pues se busca mantener del orden social justo en toda su integridad y no cuando haya un desenlace con efectos jurídicos que trastocan nuestro ordenamiento como Estado Social y Democrático de Derecho, se requiere como bien lo ha manifestado nuestra Honorable Corte Constitucional que la acción sea eficaz, por cuanto si hay postergabilidad, se desfigura el objeto para el cual fue creada este mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, por lo cual de continuar con la negación de mis derechos fundamentales, estaríamos en presencia de un perjuicio irremediable, ya que la protección de mi familia la cual se encuentra en estado de indefensión se vería seriamente afectada.

Con lo anterior se tiene que el presente asunto cumple con el requisito de **subsidiariedad** de la acción de tutela

La procedibilidad de la acción de tutela está, además, supeditada al cumplimiento del requisito de **inmediatez**. Este exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de los derechos fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término en abstracto y preestablecido para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

Para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición de la tutela es razonable¹. En el caso concreto, la acción de tutela que se instaura se radica hoy lunes seis (06) de marzo de 2026, a tan solo once (11) días de la realización de la audiencia de adjudicación de cargos vacantes, momento en que se materializa el cambio de las plazas ofertadas y día en que se cierra la vigencia de la lista de elegibles.

¹ Si bien el término para interponer la acción de tutela no puede establecerse de antemano, el juez está en la obligación de verificar cuándo no se ha interpuesto de manera razonable para evitar que se convierta en un factor de inseguridad que lesione los derechos fundamentales de terceros o que desnaturalice la acción.

Subsidiariedad. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o, de existir, no sea eficaz por las circunstancias del caso concreto, o las condiciones personales de inerabilidad o debilidad del afectado, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable².

En el presente caso se pone en consideración del juez de tutela, como la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** convocan a un concurso de méritos desde hace más de cinco años, tuvieron todo el tiempo para depurar la oferta cuando sobre algunos funcionarios provisionales pesaban órdenes judiciales o amparos reforzados por reten social o prepensión; sin embargo solo un mes atrás ratifican unas vacantes, las reafirman en respuesta a un derecho de petición y con ello me configuran una EXPECTATIVA LEGÍTIMA, sin embargo y solo hasta la hora de la audiencia de adjudicación como por arte de magia desaparecen todas las ofertas de mejor garantía de la sierra y prácticamente nos obligan a escoger cargos disponibles solo en la costa pacífica y zonas rojas de la cordillera, con lo cual afecta de manera grave y directa mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar. Los elementos de juicio aportados al proceso ponen de presente una situación constitucional relevante que involucra el goce efectivo de garantías básicas de sujetos especialmente protegidos. Soy madre de dos (02) hijas en formación académica, para quienes me apreste a mejorar sus condiciones con la expectativa real de que me vincularía al servicio público como auxiliar administrativa en un lugar que realmente se ajuste a mis condiciones, a sabiendas de que en mi propio lugar de origen existían tres instituciones educativas con necesidad del servicio ocupadas por provisionales con reten social y estatus pensional con menor derecho del que yo había alcanzado por concurso de méritos.

Por las razones expuestas, la acción de tutela es el mecanismo adecuado para entrar a ponderar y analizar la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados como consecuencia de mi eventual y potencial limitación para el ingreso al servicio público a mis 43 años de edad, advirtiéndome, en todo caso, que el amparo estará sometido a la satisfacción

² En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; y (iii) si requiere medidas urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

de reglas jurisprudenciales, específicas, relacionadas con la motivación de actos administrativos en este caso.

Con lo anterior, aporto, expongo y sustento a su señoría, el análisis previo sobre las condiciones específicas que se acreditan en este caso y permiten superar el requisito de subsidiariedad.

2. DESCONOCIMIENTO A MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Realizado un análisis de manera juiciosa y amparado en los principios constitucionales del debido proceso, su señoría, Usted encontraría que las actuaciones desplegadas tanto por la Entidad Territorial al cambiar los lugares de las vacantes hasta última hora ofertadas, no permitió un espacio de defensa y contradicción, pues las decisiones se tomaron dentro del poder discrecional y por ello Usted podrá encontrar argumentos sólidos a mi favor, toda vez que sobre mi comportamiento no existe evidencia que permita demostrar una conducta irregular en las diferentes fases del concurso, toda vez que ostento la idoneidad requerida, superé todas las fases hasta ser parte de la lista de elegibles ocupando el puesto 101 y existiendo vacantes hasta el número 113 en el momento que las listas de elegibles del concurso aún estaba vigente.

Así las cosas, con el debido respeto me permito solicitar la observancia del referente jurisprudencial que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-431 de 2010 en el cual se establece que.

Cierto es que quien nomina cuenta con un margen de discrecionalidad. No lo es menos, sin embargo, que dicho margen de apreciación no puede desembocar en arbitrariedad.

En este sentido, me permito mencionar su señoría, que las actuaciones se enmarca claramente la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, derecho que solicito de antemano se me ampare y se tutele bajo los preceptos de que la administración no puede actuar de manera discrecional imprimiendo actos administrativos que atentan contra el ordenamiento legal, como es el caso de cambiar a última hora las vacantes ofertadas y ratificadas por su propia mano.

De manera final cabe establecer que después del precedente judicial, la decisión adoptada por la Administración Departamental de Nariño, se basa al parecer, en criterios netamente políticos, con ello llevando a un detrimento de manera significativa mi derecho fundamental al trabajo, en conexidad con el mínimo vital, y el debido proceso, elementos fundamentales para acceder a la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

Con todo ello reitero que, con la actuación presentada por la Secretaría de Educación, la Gobernación de Nariño y la C.N.S.C., se encuentran vulnerados, con perjuicio irremediable, mis derechos al **debido proceso, mi derecho al trabajo y la igualdad, en conexidad con el mínimo vital** y la **Expectativa Legítima**, tal como lo plantea la Honorable Corte Constitucional

“Según la jurisprudencia, existen dos posibilidades excepcionales, en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance de los interesados. La primera, prevista directamente en el citado artículo 86 de la Constitución, surge cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, excepción que ha sido introducida por la jurisprudencia de esta corporación”³,

En el caso en concreto se estaría aportas del primer postulado.

En la SU-917 de 2010,⁴ la Sala Plena de esta Corporación, debido a su pertinencia conviene citar *in extenso*:

“(i) La jurisprudencia ha sostenido que la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica por sí misma que la tutela pueda ser decretada improcedente. Por ejemplo, en la Sentencia SU-961 de 1999 la Corte sostuvo lo siguiente:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio,

³ Corte Constitucional Sentencia T-011 de 2009

⁴ (MP. Jorge Iván Palacio, SPV. Nilson Pinilla Pinilla) en esta sentencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró y unificó las diversas líneas jurisprudenciales que se ha venido construyendo en relación con (i) la falta de motivación del acto administrativo de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera; (ii) la discrecionalidad relativa y la excepción de motivación de actos administrativos; (iii) el vicio de nulidad por falta de motivación de los actos de retiro de cargos en provisionalidad; (iv) la procedencia de la acción de tutela contra providenciales judiciales que desconocen el inexcusable deber de motivar los actos administrativos de retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad; (v) la jurisprudencia del Consejo de Estado y su abierta incompatibilidad con la Constitución y jurisprudencia de la Corte en materia de ausencia de motivación de los mencionados actos administrativos; (vi) y los diversos mecanismos de protección judicial.

mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales”.

En relación con la idoneidad y eficacia, la Corte ha sostenido que en ciertas ocasiones los mecanismos ordinarios se reflejan como desproporcionados para quien debe incoarlos, dados los costos que representan y la duración promedio de los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa, no resultando entonces idóneos para garantizar en forma inmediata la efectividad de los derechos constitucionales que se anuncian como vulnerados, cuando no son lo suficientemente expeditos para brindar dicha garantía.

En este sentido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia ha indicado, igualmente, que se debe permitir a toda persona defender sus derechos **ante cualquier tipo de acto del Estado** que lo afecte⁵, razón por la que el derecho al debido proceso se constituye en un límite a la discrecionalidad del poder público, independientemente de la materia de que se trate.⁶ Expresamente se ha referido a la observancia de este derecho en cualquier clase de actuación que adelante el Estado, sea administrativa, laboral, penal, etc.

3. VINCULATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DICTADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Las **sentencias de unificación que profiere la Corte Constitucional**, tienen fundamento normativo en el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, en su condición de Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales y al tener la eventual revisión de los fallos de tutela proferidos por todos los jueces.

El **carácter vinculante** de esta modalidad de sentencia obedece a que en ellas la Corte fija el alcance de un derecho fundamental o señala la interpretación de un precepto de la forma que más se ajusta a la Carta, de tal manera que pretende garantizar el núcleo esencial del derecho fundamental cuyo alcance es fijado por la Corte.

⁵ Corte IDH. Caso Baena Ricardo. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124.

⁶ Corte IDH. Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Voto razonado de los Jueces Cancado y Pacheco, párr. 16 in fine, “...la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia, “tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos” y la “garantía del debido proceso”.

La Corte Constitucional en la sentencia T-351 de 2011⁷ explicó que el sentido, alcance y fundamento normativo del carácter vinculante de los pronunciamientos de la Corporación en sede de unificación en tutela, lo constituye la necesidad dar una única interpretación a de los preceptos constitucionales por razones de igualdad, así como a los derechos fundamentales.

El Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta en fallo del 17 de noviembre del 2016, en el expediente con radicación 11001-03-15-000-2016-00625-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, reiteró su posición⁸ al respecto de la prevalencia de las razones de decisión expuestas en las sentencias dictadas por la Corte Constitucional –en control abstracto de constitucional y en sede de unificación en revisión de tutela- en los siguientes términos:

“Es tesis de esta Sala lo concerniente a la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional, así como lo es también su carácter prevalente sobre las interpretaciones de las demás altas corporaciones, por cuanto el referido Tribunal tiene a su cargo la guarda de la supremacía de la Carta Política y, por lo tanto, resulta ser el intérprete autorizado de las disposiciones legales desde el punto de vista de su concordancia con los dictados de la Constitución¹⁷:

“(…) cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distingo alguno.

(…)

En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-351 del 5 de mayo de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Posición igualmente reiterada en sentencia del 1º de diciembre del 2016, radicación 11001-0315-000-2016-01140-01, C.P. Rocío Araujo Oñate.

inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

(...)

*En consecuencia, la Sección debe indicar que cambia así su postura sobre la materia y entiende que, **frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación, han de prevalecer los del Tribunal Constitucional, contenidos únicamente en sentencias de constitucionalidad y de unificación** en tutela, siempre que la ratio decidendi se aplique al caso concreto y, por tanto, su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente.” (Destacado por la Sala)*

Sobre la base del criterio expuesto, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, cuando definen el contenido y alcance de un texto legal desde la perspectiva propia de los postulados superiores, prevalecen sobre las interpretaciones de las demás altas corporaciones, entre ellas el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Significa lo anterior que aún bajo la circunstancia de que una posición jurisprudencial haya hecho tránsito en cualquiera de las altas corporaciones, si tal criterio difiere del sentado por la Corte Constitucional, ha de prevalecer el de esta última, por cuanto en el ejercicio de sus funciones está fijando doctrina constitucional que tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República.”

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la función judicial y administrativa, ha de ejercerse en cumplimiento de los principios de independencia y autonomía. Con todo, la Corte ha definido el carácter vinculante del precedente constitucional, por virtud de la garantía de la seguridad jurídica, la coherencia y razonabilidad del sistema jurídico, la protección del derecho a la igualdad y la salvaguarda de la buena fe y la confianza legítima⁹. Por esta razón, los jueces de la República no pueden apartarse de un precedente establecido por esta Corporación, a menos que exista un principio de razón suficiente que justifique su inaplicación en un caso concreto, previo cumplimiento de una carga mínima de argumentación¹⁰.

⁹ Sentencias T-123 de 1995, T-566 de 1998, T-522 de 2001, T-468 de 2003, T-838 de 2007, T-109 de 2009, C-539 de 2011 y C-634 de 2011.

¹⁰ Sentencias T-1025 de 2002 y T-468 de 2003. Precisamente, en la última de las citadas sentencias, se dispuso que: “*En este contexto, surge como elemento preponderante que todo cambio o inaplicación de un precedente judicial de tipo vertical a partir de la presencia de diversos supuestos fácticos o en razón del cambio de legislación debe estar plenamente motivado, en aras de salvaguardar el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, convirtiéndose el conocimiento de los argumentos judiciales, en una herramienta ciudadana de control sobre la legitimidad de las decisiones proferidas por el juzgador. // La motivación requiere entonces el cumplimiento de varias condiciones que le dotan de plena legitimidad. En efecto, ella debe ser: (i) completa, (ii) pertinente, (iii) suficiente y (iv) conexas. Es completa cuando se invocan*

En los citados términos, el precedente constitucional asegura la coherencia del sistema jurídico, pues permite determinar de manera anticipada y con plena certeza la solución aplicada a un determinado problema jurídico, de suerte que los sujetos están llamados a ajustar su actuar a las normas y reglas que los regulan, en concordancia con la interpretación que se ha determinado acorde y compatible con el contenido de la Constitución Política. Por lo demás, la aplicación del precedente garantiza la igualdad ante la ley, a través de la uniformidad en la aplicación del derecho¹¹.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional, ha establecido que: “[e]l artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 ídem, de tal manera que el derecho a ‘acceder’ igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares. Ya no basta que las personas gocen de iguales derechos en las normas positivas ni que sean juzgadas por los mismos órganos. Ahora se exige además que en la aplicación de la ley las personas reciban un tratamiento igualitario. La igualdad en la aplicación de la ley impone pues que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.”¹²

Para efectos de delimitar el alcance de esta causal, se han identificado cuatro escenarios en los que cabe señalar que se desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional: **(i)** Cuando se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias

todos los fundamentos de hecho y de derecho que amparan la decisión; es pertinente si resulta jurídicamente observable; es suficiente cuando por sí misma es apta e idónea para decidir un asunto sometido a controversia y; es conexa si se relaciona directamente con el objeto cuestionado. // Por consiguiente, si un juez de tutela pretende inaplicar la doctrina constitucional que sobre una materia en específico ha establecido esta Corporación, no sólo debe motivar la decisión de manera completa, pertinente, suficiente y conexa, sino que también tiene que probar la diversidad de los supuestos fácticos o de las circunstancias de hecho que conlleven a otorgar un tratamiento desigual y/o la existencia de una nueva legislación que modifique las consecuencias jurídicas aplicables al caso controvertido.”

¹¹ En relación con este punto, la Corte ha sostenido que: “Téngase en cuenta que la aplicación uniforme de la doctrina constitucional, no solamente se exige de las autoridades jurisdiccionales, sino que la misma obliga a todas las autoridades públicas y a los particulares en cuanto sus actuaciones deben ajustarse a los principios de igualdad de trato y de buena fe. En efecto, es razonable requerir de éstos un comportamiento reiterado, en casos similares, cuando se encuentren en posición de definir el contenido y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas. // Por ello, las pautas doctrinales expuestas por esta Corporación en relación con los derechos fundamentales, se convierten en umbrales de comportamiento exigibles tanto para las autoridades públicas como para los particulares. Con todo, dicha exigencia se subordina a la existencia de circunstancias o patrones comunes o similares a partir de los cuales no se puedan predicar razones suficientes que permitan otorgar un tratamiento desigual. // De contera que, la carga argumentativa se encuentra inclinada a favor del principio de igualdad, es decir, se exige la aplicación de la misma doctrina constitucional ante la igualdad de hechos o circunstancias. Sin embargo, quien pretende su inaplicación debe demostrar un principio de razón suficiente que justifique la variación en el pronunciamiento”. (Sentencia T-1025 de 2002).

¹² Sentencia C-104 de 1993.

de constitucionalidad; **(ii)** Cuando se aplican disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; **(iii)** Cuando se contraría la *ratio decidendi* de sentencias de constitucionalidad; y **(iv)** Cuando se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de tutela¹³.

El último de los referidos escenarios se refiere a la situación en la cual ésta Corporación ha definido el alcance de un derecho fundamental en la *ratio decidendi* de sentencias de tutela, a partir de la determinación de sus elementos esenciales derivados de la interpretación de una norma constitucional, circunstancia de la cual se deriva una limitación al ámbito de autonomía en el ejercicio de la función judicial.

Para efectos de dotar de contenido a la situación descrita, se ha de entender que la *ratio decidendi* “i) corresponde a la regla que aplica el juez en el caso concreto, ii) se determina a través del problema jurídico que analiza la Corte en relación con los hechos del caso concreto y iii) al ser una regla debe ser seguida en todos los casos que se subsuman en la hipótesis prevista en ella”.¹⁴

En conclusión, en aras de proteger la garantía de la seguridad jurídica, la coherencia y razonabilidad del sistema jurídico, los principios de confianza legítima y de la buena fe, y el derecho a la igualdad de quienes acceden a la administración de justicia, es obligatorio para los jueces seguir y aplicar el precedente establecido por esta Corporación, en la definición y alcance de los derechos fundamentales. El cumplimiento de esta obligación adquiere un peso específico en el ordenamiento jurídico, básicamente por el rol de órgano de cierre de la jurisdicción constitucional reconocido a la Corte en el artículo 241.9 de la Constitución. Bajo ese enfoque, la regla jurídica contenida en la *ratio decidendi* de las sentencias de tutela ha de ser aplicada por todas las autoridades judiciales, en aquellos casos que tengan iguales supuestos de hecho a los que fueron objeto de pronunciamiento por parte de la honorable Corte Constitucional.

5. Sobre el ingreso a un cargo de carrera

5.1. El artículo 125 de la Constitución Política regula el ingreso, ascenso y retiro de la función pública, estableciendo las modalidades de vinculación con el Estado. Por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado se proveen por medio del sistema de carrera, al cual se accede por medio de concurso público de méritos.

¹³ Ver Sentencia T-1092 de 2007.

¹⁴ Sentencia T-117 de 2007.

De acuerdo con ese mismo artículo, es competencia del legislador determinar el régimen jurídico correspondiente, el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como también las causales de retiro del servicio oficial. Igualmente, la Carta Política establece que, en los casos en que la Constitución o la ley expresamente lo determinen, habrá cargos excluidos del régimen de carrera, entre los cuales se encuentran los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, y los demás que determine la ley.

5.2. Con base en lo anterior, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, definió la carrera administrativa como “(...) un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.” Por otra parte, la misma ley determina que los cargos de libre nombramiento y remoción son aquellos a los que se le asignan funciones de dirección, conducción y orientación institucional en la adopción de políticas y directrices, que impliquen confianza al corresponderles funciones de asesoría institucional, o cargos que envuelvan la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado¹⁵.

*5.3. Entre esos dos tipos de cargos se encuentran los dos extremos de estabilidad en el empleo en la función pública. La regla general es la **estabilidad reforzada** del cargo de carrera, la cual implica que el retiro sólo se podrá hacer “por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”¹⁶. Ello, con miras a garantizar que, en ninguno de estos empleos, razones ajenas al servicio puedan determinar el nombramiento, ascenso o remoción de los ciudadanos en puestos públicos.*

5.4. Excepcionalmente, los cargos de carrera podrán ser ocupados en provisionalidad. Dicha figura busca responder a las necesidades de personal de la administración en momentos en que se presenten vacancias definitivas o temporales, mientras estos cargos se proveen con los requisitos de Ley, o mientras cesa la situación que originó la vacancia¹⁷. Sin embargo, dicha situación temporal no cambia la

¹⁵ Artículo 5 de la Ley 909 de 2004.

¹⁶ Inciso 5 del artículo 125 de la Constitución Política.

¹⁷ T-1206 de 2004

calidad o naturaleza del cargo que se ocupa, pues la circunstancia de hecho no tiene la disposición para cambiar una determinación legal.

5.5. Por tanto, se entiende que, al nombrarse a alguien en provisionalidad en un cargo de carrera, se hace con base en consideraciones técnicas y de mérito que determinan la calidad de la persona para cumplir con determinada función pública.

5.6. Así las cosas, entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Como se estableció arriba, el nombramiento en provisionalidad busca suplir una necesidad temporal del servicio, pero no cambia la entidad del cargo, de manera que, cuando el nombramiento se hace en un cargo de carrera no se crea una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no adquiere el nominador una discrecionalidad para disponer del puesto. Es entonces, en dicha circunstancia, que se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos; sin embargo de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público. En ese sentido, debe “atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo¹⁸.”¹⁹ En concordancia con lo anterior, el acto de retiro debe referirse a la

¹⁸ Sentencia T-1310 de 2005 MP: Álvaro Tafur Galvis: “En efecto, la desvinculación por parte de la administración sólo procede por motivos disciplinarios, baja calificación o porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar.” A su vez la sentencia T-222 de 2005 MP: Clara Inés Vargas Hernández dijo: “La Corte ha precisado que un empleado o funcionario de carrera sólo puede ser desvinculado por razones disciplinarias, calificación insatisfactoria o por otra causal previamente descrita en la ley. Así, la ley exige que el acto mediante el cual se desvincula a un empleado o funcionario de un cargo de carrera administrativa o judicial debe ser motivado.” Ver, entre otras, sentencias; T-800 de 1998 MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-884 de 2002 MP: Clara Inés Vargas Hernández; T-1206 de 2004 MP: Jaime Araujo Rentería; y T-392 de 2005, MP: Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁹ C-279 de 2007.

aptitud del funcionario para un cargo público específico; por lo cual, no son válidas las apreciaciones generales y abstractas.

5.7. Es importante aclarar que dicha interpretación, respecto a la estabilidad relativa de los funcionarios nombrados en cargos de carrera en provisionalidad, fue acogida por el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, “La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.”

6. MADRE CABEZA DE FAMILIA

Como lo expuse anteriormente, soy madre cabeza de hogar puesto que soy la que vela por mi núcleo familiar, por lo anterior y con fundamento en el alcance de la sentencia SU-388 de 2005, me permitiré demostrar que cumplo con cada uno de los presupuestos planteados:

*(i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapaces para trabajar, frente a este ítem, considero que las pruebas hablan por sí solas, pues es evidente que tengo a mi total cargo el cuidado y formación a **SARA VALENTINA ORTIZ NOGUERA**, de 21 años de edad, quien estudia en la Universidad de Medellín - Antioquia, y **LUISA MARÍA ORTIZ NOGUERA**, de 18 años de edad, recién graduada de bachiller y pendiente de ingreso a la universidad, tal como lo demuestro con los registros civiles de nacimiento y constancia de estudios.*

(ii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente, como lo demostrare a lo largo del debate procesal, la responsabilidad de mi núcleo familiar recae sobre mí y sobre mi trabajo y los recursos devengados de él, son los destinados para la manutención de mi hogar, de mis dos hijas, yo debo responder exclusivamente de mi parte por su formación profesional, pues aún me queda un largo trecho para contribuir en la consolidación del proyecto de vida de mis hijas.

(iii) No solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; pues bien, aquí existe este presupuesto, soy madre cabeza de hogar sobre mis dos hijas, de aquí nace la necesidad urgente de ingresar a un trabajo que represente el medio de manutención de mi hogar y ese sería el que devengue como auxiliar administrativo de un colegio o bien de mi lugar de origen o cercano para que la relación costo beneficio sea en mi favor.

(iv) O bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es

obvio, la muerte, para el caso en estudio me encuentro sola por el abandono del progenitor de mis hijas.

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar, su señoría, es claro que existe una deficiencia de ayuda de los demás miembros de mi familia, por cuanto como bien se explicó anteriormente soy la cabeza visible de mi núcleo familiar y de mi depende la subsistencia y proceso de formación de mis dos hijas,

Por lo anterior ruego su señoría tutele mi condición como madre cabeza de familia, pues es evidente que cumplo a cabalidad con cada uno de los presupuestos que nuestra Honorable Corte Constitucional ha establecido para este calificativo de protección especial.

7. DERECHOS ADQUIRIDOS, MERAS EXPECTATIVAS Y EXPECTATIVAS LEGITIMAS:

De conformidad con el Artículo 58 Constitucional. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. existe un **derecho adquirido** cuando se cumplieron todos los requisitos que exige la normativa vigente que lo regula, lo que implica que ingresa de manera definitiva al patrimonio de su titular y no puede ser desconocido por el cambio de regulación. Hay **expectativa legítima** cuando la persona no cumplió con tales presupuestos y la norma deja de estar vigente; empero, estaba próximo a lograrlo, caso en el cual se le protege del cambio brusco de legislación a través de normas de transición que garanticen que pueda obtener su derecho. Y las **meras expectativas** no son sujetos de protección inmediata, en la medida que son situaciones en curso que no pueden impedir el cambio de regulación.

Para el caso que nos ocupa, no hay duda de que en el proceso de concurso de mérito adquirí el derecho de ser parte de la lista de elegibles, a partir de este derecho que ya es parte de mi orbita personal como un patrimonio, la entidad nominadora me generó una **expectativa legítima** al confirmarme en respuesta a un derecho de petición que existía unas vacantes que era de mi interés, particularmente las ofertadas en el municipio de Guaitarilla, en las cuales no está demostrado que los funcionarios que hoy las ocupan en provisionalidad les asiste un mejor derecho como para que de mi parte ceda ante el interés general del Estado, por el contrario al menos uno de los funcionarios, el señor WILLINAN BETANCOURTH, ya adquirió el estatus pensional al contar con más de 62 años de edad y mas de 1300 semanas de cotización, lo cual constituye en causal de retiro, entonces al “ocultar” esta vacante, se me

está desconociendo esa expectativa legítima que la misma entidad estatal me generó, situación que no puede catalogarse en el nivel más bajo de una mera expectativa, puesto que no se configuró solo en mi mente la idea de ocupar una vacante en mi pueblo, sino que dicha situación estuvo formalizada por las entidades accionadas y no se ha desvirtuado que estemos frente a derechos de protección reforzada.

Por tanto, es de esperar que, en protección de mis derechos fundamentales, se rijan también por lo definido en el Art. 58 constitucional de una expectativa legítima como una aproximación a camino para consolidar un derecho adquirido, materializándose así el principio constitucional del mérito para acceder a los cargos públicos.

Al respecto, la Corte Constitucional explicó que cuando una entidad pública cita a un concurso público de méritos es porque existe una vacante definitiva que debe proveerse, razón por la que no se justifica que quien superó todas las etapas del trámite no sea nombrado en aquella, en la medida que sigue en la lista de elegibles «tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, **no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido** a ser nombrado en el cargo correspondiente».

El **Consejo de Estado** ha indicado que “El principio de confianza legítima consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado.” Así mismo, el referido principio ha sido desarrollado como un mecanismo que permite conciliar el conflicto entre los intereses público y privado en aquellos casos en los cuales la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Sin embargo, debe aclararse que la confianza o la buena fe de los administrados no se protegen garantizando la estabilidad de actos u omisiones contrarios al ordenamiento jurídico, pues precisamente, el interés general se presenta como un límite imponiendo el deber a la administración de enderezar los actos u omisiones irregulares, sin atropellar los derechos fundamentales de los asociados, tales como el debido proceso administrativo, para lo cual, por ejemplo, resultaría idóneo otorgar un período razonable de transición a los particulares, con el fin de que los mismos adecuen sus actuaciones conforme al ordenamiento jurídico. En otras palabras, la confianza

legítima no puede alegarse para salvaguardar actuaciones que han sido expresamente proscritas por la ley. (...) Por su parte, el principio de la seguridad jurídica también ostenta rango constitucional el cual ha sido derivado, por la Corte Constitucional, del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta, en términos generales supone una garantía de certeza la cual acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento, como el de confianza legítima y buena fe.

8. FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Es de resaltar que, si en un acto administrativo se encuentra inmersa la vulneración de un derecho fundamental en este caso el debido proceso, es obligación del Juez Constitucional proceder a su estudio, pues de aquel se determinara la vulneración o no de aquel y como tal, el mecanismo ya sea transitorio o permanente que avoque el Juez para su protección.

Su señoría, después de haber expuesto las diferentes situaciones a las que me he visto inculcada por la arbitrariedad e improvisación del concurso al cual no podré acceder y que vulnera mis derechos fundamentales, me pregunto con el respeto que me caracteriza, *¿no existe un perjuicio inminente y grave, cuando se ha demostrado hasta la saciedad la afectación económica y moral que sufriría conjuntamente con mi núcleo familiar de aplicarse a rajatabla un concurso que en la práctica me dejará por fuera de la función pública?*

Por lo tanto, lo que hago es acudir a esta instancia judicial en aras de lograr la protección inmediata, eficiente y eficaz inmediata a mis derechos fundamentales en evidente riesgo, pues llegue a esta instancia como resultado de méritos y en aplicación del Art. 125 constitucional me asiste el derecho de ocupar una de las vacantes realmente disponible y no una que a juicio de la entidad nominadora me asigna en un lugar que me es imposible aceptar.

PETICIONES

1. Solicito con el debido respeto su señoría, se proceda a **TUTELAR CONSTITUCIONALMENTE** mis derechos fundamentales al Mínimo Vital, Debido Proceso, al Derecho al Trabajo, a la vida digna, expectativa legítima y a mi calidad de protección especial por ser padre cabeza de familia, los cuales están en riesgo.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Gobernación de Nariño y la Secretaría de Educación de Nariño, asignarme como plaza vacante en periodo de prueba una de las vacantes del municipio de Guaitarilla como Auxiliar Administrativo, en donde realmente existe la necesidad del

servicio y hoy están ocupadas por funcionarios en provisionalidad con menor derecho que los míos.

3. Subsidiariamente y si no fueren suficientes los elementos aquí esgrimidos y sustentados para la prosperidad ipso facto e ipso iure de la presente solicitud de tutela, respetuosamente solicito que la entidades accionadas, me guarden la plaza solicitada hasta tanto se genere una vacante definitiva en el municipio de Guaitarilla, sin que se venza la lista de elegibles, toda vez que por las razones esgrimidas no me es posible aceptar la plaza hasta ahora seleccionada en el municipio de Barbacoas.

MEDIDA CAUTELAR URGENTE

Teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias devenidas de las actuaciones irregulares adelantadas por las entidades accionadas, solicito se suspenda la continuación del proceso de adjudicación de plazas de esta última fase de la cual solo están pendientes la expedición de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, proceso que de continuar vulnera mis derechos fundamentales y de mi núcleo familiar, pretendiendo con ello evitar que la amenaza a mis derechos se convierta en violación y que dichas violaciones de tales derechos personales y familiares produzcan un grave daño.

PRUEBAS

Se practique, a través de su potestad el siguiente acervo probatorio:

1. Copia de cedula de ciudadanía.
2. Copia de título de administración en salud ocupacional que demuestra mi idoneidad.
3. Copia de registro civiles de mis hijas.
4. Copia de prórroga de contrato de arrendamiento.
5. Derechos de petición radicados de mi parte.
6. Copia de respuestas obtenidas de los accionados. Que demuestra que la entidad accionada incluyó en la oferta las vacantes de auxiliar administrativo en las instituciones educativas del municipio de Guaitarilla.
7. Acto Administrativo de convocatoria a audiencia de adjudicación de vacantes definitivas.
8. **OBJETO DE LA PRUEBA.** El anterior acervo probatorio tiene como objeto demostrar que las entidades accionadas me generaron hasta último momento una expectativa legítima al incluir las vacantes de auxiliar administrativo en las instituciones educativas del municipio de Guaitarilla. Pero igual demuestra la improvisación o poder discrecional de variar a último momento la oferta de todas las vacantes de la sierra y dejar solo la oferta de plaza en zonas de difícil acceso.

TESTIMONIALES: De ser pertinente, procedente y conducente solicito se recepcione el testimonio del señor **ADRIAN SOLARTE MARTINEZ**, quien como funcionario de la Institución Educativa Nuestra Señora de las Nieves, conoce mi situación familiar e igualmente conoce la necesidad de servicio de un auxiliar administrativo en esta institución educativa y le consta que la vacante está ocupada por un funcionario provisional con estatus pensional. Puede notificarse en la Institución Nuestra Señora de las Nieves. Cel. 318 3591286.

JURAMENTO

Mediante esta Acción de Tutela, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

Para las notificaciones favor tener en cuenta mi casa de habitación ubicada en la calle Real del municipio de Guaitarilla. Cel. 314679119, email: nogueraamalia2024@gmail.com

Atentamente,

Amalia del Carmen Noquera Narvaez

AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVAEZ

C.C. No. 37080585 de Pasto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
GEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO ~~07000~~

~~NOQUERA NARVAZ~~
APELLIDOS

~~AMALIA DEL CARMEN~~
NOMBRES

Amalia del Carmen Noquera

FIRMA



 ~~X~~

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-MAY-1982**

GUAITARILLA
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

04-JUL-2001 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2300100-53006691-F-0037060585-20011221 0265001355A 02 118732501



UNIMINUTO

**Corporación Universitaria Minuto de Dios
Amalia Del Carmen Roguera Parvaez**

CC No. 37.080.585

*Ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Institución,
la cual, con las debidas autorizaciones le otorga el título de*

Administradora en Salud Ocupacional

en testimonio se firma y sella este diploma


Consejo de Fundadores


Rector UVD



Rector General




Secretario General



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1081274420

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39104052

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código L 4 W
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
NOTARIA 4 PASTO COLOMBIA NARIÑO PASTO*****

Datos del inscrito
Primer Apellido ORTIZ***** Segundo Apellido NOGUERA*****
Nombre(s) SARA VALENTINA*****
Fecha de nacimiento Año 2005 Mes MAR Día 28 Sexo (en letras) FEMENINO***** Grupo Sanguíneo A***** Factor RH +*****
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA NARIÑO PASTO*****

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO***** Número certificado de nacido vivo A6311024*****

Datos de la madre
Apellidos y nombres completos NOGUERA NARVAEZ AMALIA DEL CARMEN*****
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0037080585***** Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del padre
Apellidos y nombres completos ORTIZ CAICEDO NOVAR JESUS*****
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0087533063***** Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos ORTIZ CAICEDO NOVAR JESUS*****
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0087533063***** Firma [Firma manuscrita]

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos *****
Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos *****
Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Fecha de inscripción Año 2005 Mes ABR Día 08
Nombre y firma del funcionario que autoriza JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA*****
Nombre y firma

Reconocimiento paterno
Firma [Firma manuscrita]
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento DR JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA
Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
VALIDO PARA:
PASTO, 15 JUN 2023



VALIDO PARA DOCUMENTACION

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Vertical barcode and numbers 25040407



REGISTRACION ELECTRONICA
REGIONAL TERCER SECTOR DEL ESTADO CIVIL
CORRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

RUP 1080051335

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicador
Sexual 4 1333757



De la oficina de registro - Clase de oficina

Nacimiento Reconstrucción Rectificación Corregimiento Inscripción de Fideicomiso Código

MARIA I PASTO-COLOMBIA NARIÑO PASTO

ORTIZ NOGUERA

MISA MARIA

2008 ENE 31 FEMENINO

COLOMBIA NARIÑO PASTO

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO 50085343-0

NOGUERA MARVAEZ AMALIA DEL CARMEN

CECULA DE CIUDADANIA 0087080585 COLOMBIA

ORTIZ CAICEDO NOVAR JESUS

CECULA DE CIUDADANIA 0087533063 COLOMBIA

ORTIZ CAICEDO NOVAR JESUS

CECULA DE CIUDADANIA 0087533063 *Juan Carlos Caballero*

.....

.....

.....
Nombre y firma de funcionario que autoriza
JUAN VICENTE ACEDE ROSALES

.....
Juan Carlos Caballero

ESPACIO PARA NOTAS

20 SEP 2010

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

PRORROGA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APARTAMENTO URBANANO.

Entre los suscritos, a saber, por una parte, el Señor **Jose Ferney Leon Ortega** identificado con la cedula de ciudadanía N° 87.532.522 de Guaitarilla, quién para efectos del presente contrato se denominará **EL ARRENDADOR** y por otra parte la señora **Amalia Del Carmen Noguera Narváez** identificada con la cedula de ciudadanía N°37.080.585 de Pasto, quién para efectos del presente contrato se denominará **LA ARRENDATARIA**, se acuerda la PRORROGA de un contrato de arrendamiento de un Apartamento, que rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. Mediante esta prorrogación de contrato, **EL ARRENDADOR** da en tenencia a título de arrendamiento, el goce de tres habitaciones, cocina y una terraza situada en la Calle Real en el área urbana Guaitarilla.

PÁRRAFO: La Arrendadora entregará el inmueble en buen estado, y asumirá el pago de los servicios públicos.

SEGUNDA: DURACIÓN DEL CONTRATO. La prorrogación del contrato surte efectos a partir del primer día del mes de mayo de 2026 y tendrá una duración de un año hasta el 30 de abril de 2027.

TERCERA: VALOR DEL CANON. El canon mensual que tenía, un canon de doscientos mil pesos (200.000 M/Cte.) pasa a quinientos mil pesos (\$ 500.000 M/Cte.) a partir del mes de mayo como causa de haber aumentado el espacio cedido en una habitación adicional más el uso de la terraza y otras áreas comunes. Este canon será pagado dentro de los cinco (5) días de cada mes, los cuales serán en efectivo.

Este contrato se podrá prorrogar a voluntad de las partes si así se acuerda con treinta (30.) días de antelación al vencimiento del presente contrato.

PÁRRAFO: El apartamento será entregado con todos los servicios al día y en buen estado.

CUARTA: EL ARRENDADOR pagará el canon no solo en el tiempo de duración del presente contrato, si no en el tiempo que el inmueble estuviera en su poder.

QUINTA: LA ARRENDATARIA no podrá exigir indemnización por introducir, modificar o plantar mejoras permanentes o transitorias en el inmueble que recibe, puesto que está prohibido modificar el alojamiento.

SEXTA: Sin previo permiso escrito de **EL ARRENDADOR** no podrá **LA ARRENDATARIA** subarrendar, ni ceder, ni cambiar la destinación del inmueble puesto que se ha convenido que será para vivienda del Arrendatario.

SÉPTIMA: Se prohíbe la tenencia, expendio de sustancias ilegales o similares en la vivienda.

OCTAVA: La simple demora en el pago de alguna de las mensualidades de arrendamiento, el incumplimiento o la violación total o parcial de cualquiera de las obligaciones que la ley y este contrato imponen a **LA ARRENDADORA** dará derecho a

EL ARRENDATARIO para dar por terminado este contrato, va a pedir la inmediata restitución del inmueble sin que esté obligado a probar el motivo de la determinación, bastará la mera afirmación de **LA ARRENDADORA**.

NOVENA: El incumplimiento o la violación parcial o total de las obligaciones que la ley y este contrato imponen los hará deudores de **EL ARRENDATARIO** por el valor de (1) canon de arrendamiento que aquella podrá exigir inmediatamente a título de pena, sin menoscabo de su derecho a la indemnización de perjuicios, sin que sea necesario requerimiento judicial alguno.

DÉCIMA: Con treinta (30) días de anticipación de la terminación del contrato, **LA ARRENDATARIA** manifestará por escrito a **EL ARRENDADOR** si desea continuar habitando el inmueble sometiéndose a las condiciones que exijan para suscribir el nuevo contrato, esto no implica para **LA ARRENDADORA** obligación a prorrogar o renovar el contrato, en todo caso la ocupación o el pago de cualquier mensualidad subsiguiente a la última de plazo de este contrato no implicará prórroga tácita en los términos del artículo 2014 del código de procedimiento civil (en adelante C.C.)

DÉCIMA PRIMERA: LA ARRENDATARIA Declaro haber recibido el inmueble en buen estado, forma en la cual me obligó a entregarlos en la cancelación del presente contrato.

Para constancia se firma, el día 18 de marzo de 2025.

Firma del arrendador,

Jose Ferny Leon Ortega.
JOSE FERNEY LEON ORTEGA.
CC. N° 87.532.522
CELULAR: 3167334940

Firma de la arrendataria,

Amalia del Carmen Noguera Narváez
AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVÁEZ
CC. N° 37.080.585
CELULAR: 3146791119

Guaitarilla, Nariño 21 de octubre de 2025.

AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVAEZ.

C.C. 37.080.585

DIRECCION CALLE REAL.

E-MAIL: nogueraamalia2024@gmail.com

TELEFONO: 3146791119

Señores:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Asunto: Derecho de Petición – Información sobre lugares con vacantes del concurso.

Referencia: Vacantes OPEC No. 160270 – Proceso de Selección No. 1522 de 2020.

Yo, **AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.080585**, residente en el municipio de Guaitarilla, Nariño, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), me permito formular la siguiente solicitud:

I. ANTECEDENTES

1. En el marco del Proceso de Selección **No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño**, se convocó concurso de méritos para proveer 67 vacantes definitivas del empleo de Auxiliar Administrativo, **Código 407, Grado 5**, identificado con el Código **OPEC No. 160270**, conformándose lista de elegibles mediante Resolución **No. 10487 del 17 de agosto de 2023**.
2. La **CNSC** precisó que la facultad para efectuar los nombramientos, prórrogas y demás actuaciones administrativas relacionadas con la planta de personal corresponde exclusivamente a la Gobernación de Nariño.
3. Dadas las novedades presentadas, se evidencia la existencia de vacantes definitivas que deben ser provistas de manera inmediata, garantizando el respeto al principio de mérito y al debido proceso.

II. PETICIÓN

Solicito a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que:

1. **Listado actualizado de las ciudades, municipios o áreas geográficas donde existen las 30 vacantes en provisionalidad dentro del Concurso de Méritos vigente** del proceso de selección **No. 1522 de 2020** para el cargo de Auxiliar Administrativo – Código **OPEC No. 160270**, conforme a los principios constitucionales y jurisprudencia vigente.
2. Para cada vacante: cargo, nivel salarial, número de plazas ofertadas y requisitos mínimos.

3. Plazos y procedimientos para postular a dichas vacantes (fechas límite, documentos requeridos, canales de presentación).
4. Cualquier guía, manual o documento adicional que la Comisión tenga disponible sobre el proceso de selección y asignación de plazas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

De conformidad con el **artículo 125 de la Constitución Política**, el ingreso a los cargos públicos debe hacerse por **mérito** mediante concurso, siendo la provisión por provisionalidad una figura de carácter **excepcional y temporal**.

Adicionalmente, la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** ha establecido que:

"El derecho al mérito prevalece sobre los nombramientos provisionales, incluso en casos de retén social, cuando se configura vacante definitiva y existe lista de elegibles en firme."

IV. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD FINAL.

En virtud de lo anterior, **solicito que la información requerida sea entregada en formato digital** (pdf, Excel, correo electrónico indicado, o bien se me indique el medio por el cual pueda acceder a ella (página web institucional, portal de datos abiertos

De no encontrarse impedimentos legales válidos, se deberá proceder al **nombramiento inmediato** de los elegibles conforme al orden de mérito establecido, cumpliendo así con los deberes legales y constitucionales de la administración pública.

V. MEDIOS PARA RESPUESTA

- nogueraamalia2024@gmail.com
- Dirección: Calle Real
- Teléfono: 3146791119

VI. Anexos

- **COPIA ESCANEADA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD.**

Sin otro particular me suscribo de ustedes

Amalia del Carmen Noguera Narvaez.
AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVAEZ.
C.C. 37.080.585
Correo: nogueraamalia2024@gmail.com
Tel: 3146791119

Guaitarilla, 02 de febrero de 2026

Señores
GOBERNACIÓN DE NARIÑO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Ciudad

ASUNTO: Solicitud de nombramiento en período de prueba – Empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 – OPEC 160270 – Convocatoria No. 1522 de 2020.

Yo, **AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVÁEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.080.585**, actuando en ejercicio del **derecho fundamental de petición** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes en calidad de **elegible dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño**, con el fin de **solicitar mi nombramiento en período de prueba**, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante el **Acuerdo No. 0362 de 2020**, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** dio apertura al **Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño**, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la **Gobernación del Departamento de Nariño**.
2. Me postulé al empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5**, identificado con el **Código OPEC No. 160270**, modalidad abierta, para el cual se ofertaron inicialmente **sesenta y siete (67) vacantes definitivas**.
3. Mediante la **Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023**, la CNSC conformó y adoptó la **lista de elegibles** para proveer dichas vacantes, la cual fue publicada el **18 de agosto de 2023** y adquirió firmeza jurídica el **12 de enero de 2024**.
4. En la referida lista de elegibles obtuve el **puesto No. 101**, con una calificación de **75,19 puntos**, encontrándome dentro del orden de mérito.
5. Si bien la lista de elegibles cumplía inicialmente el término de dos (2) años de vigencia el **12 de enero de 2026**, **esta se encuentra actualmente vigente y con efectos jurídicos**, en razón a los **procesos administrativos y judiciales en curso**, tales como derechos de petición, actuaciones administrativas, tutelas y demás trámites relacionados con su aplicación efectiva, lo cual ha mantenido activa su utilización y control por parte de la CNSC y de la entidad nominadora.

Gobernación => 2026022225.

6. Adicionalmente, conforme a la información oficial reflejada en el **Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE (SIMO 4.0)**, la lista correspondiente al empleo OPEC No. 160270 **se encuentra actualizada y autorizada para su uso**, indicando expresamente **“mismo empleo”**, hasta la **posición 113**.
7. Mediante oficio No. **2025RS199955 del 17 de diciembre de 2025**, la **CNSC informó que la Gobernación del Departamento de Nariño adicionó treinta (30) vacantes definitivas** del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, correspondientes al **mismo empleo OPEC No. 160270**, y que se **autorizó el uso de la lista de elegibles** para los aspirantes ubicados entre los puestos **86 al 113**, rango dentro del cual me encuentro.
8. En la actualidad, existen **empleos del mismo cargo provistos mediante nombramientos provisionales**, los cuales, conforme al artículo 125 de la Constitución Política, **no otorgan derecho de permanencia** sobre la vacante, debiendo ceder frente al derecho preferente del elegible que superó el concurso de méritos.
9. Tengo conocimiento de que en la **Institución Técnica María Auxiliadora del municipio de Guaitarilla** existe un empleo del mismo cargo actualmente provisto en provisionalidad.
10. Adicionalmente, me permito informar que soy **madre cabeza de familia**, y resido actualmente en **inmueble arrendado y respondo económicamente por mis dos hijas**, circunstancia que pongo en conocimiento de la entidad para que, en el marco de sus competencias y bajo los principios de **igualdad, razonabilidad y enfoque diferencial**, sea tenida en cuenta al momento de adoptar decisiones administrativas relacionadas con mi eventual nombramiento y ubicación.

II. SOLICITUDES

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito:

1. **Que se proceda a mi nombramiento en período de prueba** en el empleo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5**, OPEC No. 160270, en estricto cumplimiento del **orden de mérito**, conforme a la autorización otorgada por la CNSC mediante oficio No. 2025RS199955 del 17 de diciembre de 2025.
2. Que, para tal efecto, se **provean las vacantes definitivas actualmente ocupadas en provisionalidad**, teniendo en cuenta que dichas vinculaciones son de carácter temporal y no generan derechos de permanencia sobre el cargo.
3. Que, mi nombramiento en período de prueba se realice en la **Institución Técnica María Auxiliadora del municipio de Guaitarilla**, y que, **en caso de que la persona actualmente vinculada en provisionalidad ostente estabilidad laboral reforzada**, se adopten las medidas administrativas correspondientes para su **reubicación en otro empleo compatible**, garantizando sus derechos fundamentales, **sin desconocer el derecho preferente que me asiste como elegible en posición meritória**.

4. De manera adicional, solicito respetuosamente se me informe de forma **clara, completa y actualizada** la **ubicación geográfica de cada una de las vacantes**, indicando los **municipios del departamento de Nariño** en los que se encuentran, su **estado de provisión** (vacante, provisional o encargo) y cualquier otra información relevante para la correcta aplicación de la lista de elegibles, en cumplimiento de los principios de **transparencia, publicidad y acceso a la información pública**.
5. Que, en caso de no acceder a lo solicitado, se me informe de manera **clara, expresa y debidamente motivada** las razones jurídicas y administrativas que sustenten dicha decisión.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Artículo 23 de la Constitución Política
- Artículo 125 de la Constitución Política
- Ley 1755 de 2015
- Ley 909 de 2004
- Decreto 1083 de 2015
- Jurisprudencia constitucional sobre el principio de mérito, la provisionalidad y la estabilidad laboral reforzada

IV. ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía
- Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023
- Oficio CNSC No. 2025RS199955 del 17 de diciembre de 2025

V. NOTIFICACIONES

Solicito que la respuesta sea remitida al correo electrónico:
nogueraamalia2024@gmail.com

Amalia del Carmen Noguera Narváez,
Cordialmente,
AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVÁEZ
C.C. No. 37.080.585
Cel. 314 679 1119

Guaitarilla, febrero 20 de 2026.

Señores

GOBERNACIÓN DE NARIÑO

Secretaría de Educación Departamental – Oficina de Talento Humano

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Dirección de Talento Humano en Carrera Administrativa

Ciudad

Asunto: Derecho de petición – Solicitud de información de fondo, depuración de vacantes (étnicas, tutela, prepensión y retén social) y seguimiento del proceso de nombramientos.

OPEC 160270 – Auxiliar Administrativo – Convocatoria 1522 de 2020

Yo, AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVÁEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.080.585, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, me dirijo a ustedes en calidad de elegible del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, con el fin de solicitar información cierta, completa y verificable sobre el uso de la lista y la depuración de vacantes, así como que se me mantenga informada del avance del proceso.

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, la CNSC conformó la lista de elegibles del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 – OPEC 160270; ocupo el puesto No. 101.
- La Secretaría de Educación Departamental (SED) – respuesta NAR2026ER003007 del 16 de febrero de 2026 – informó que, de 30 vacantes reportadas para el cargo, varias no son utilizables por estar reservadas para comunidades afro/negritudes, estar amparadas por fallos de tutela, prepensión y retén social; y que, depurada la información, se ofertarían aproximadamente 9 vacantes para uso de lista.
- La CNSC informó que la lista del OPEC 160270 se encuentra habilitada para uso por ‘mismo empleo’ hasta el puesto 113, condicionado al reporte de vacantes habilitadas por parte de la entidad territorial.

II. SOLICITUDES CONCRETAS

1. Remitir el ACTO, informe o cuadro de DEPURACIÓN FINAL de las vacantes del OPEC 160270, indicando para cada una: (i) municipio e institución/dependencia; (ii) estado de provisión (vacante, provisional o encargo); (iii) si está RESERVADA

(afro/negritudes/indígena) o PROTEGIDA (tutela, retén social, prepensión), con referencia del soporte (radicado o providencia).

2. Precisar cuántas vacantes definitivas quedan efectivamente HABILITADAS para uso de lista general en esta fase y hasta qué PUESTO de la lista se realizarán los nombramientos, de conformidad con el orden de mérito.

3. Indicar expresamente si mi puesto No. 101 queda comprendido dentro de los próximos llamados, y en caso negativo, señalar el NÚMERO de vacantes que faltan para mi turno.

4. Remitir el CRONOGRAMA estimado (fechas tentativas) para: (a) cierre de depuración; (b) solicitud/autorización de uso ante CNSC; (c) audiencia de escogencia de vacantes; y (d) expedición de nombramientos en período de prueba.

5. Informar el PROCEDIMIENTO de escogencia de vacantes (modalidad presencial/virtual, citación, criterios de asignación y actas).

6. Señalar el canal oficial y área responsable para comunicar a los elegibles cada hito (correo, SIMO/BNLE, página web), y disponer mi registro para notificaciones en tiempo real al correo nogueraamalia2024@gmail.com.

7. Disponer que, en lo sucesivo, se me MANTENGA INFORMADA de cualquier novedad, autorización, variación de vacantes o decisiones que incidan en el uso de la lista del OPEC 160270, enviando copia de los actos y comunicaciones respectivas a mi correo electrónico.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 23 y 125 de la Constitución Política; Ley 1755 de 2015; Ley 909 de 2004; Decreto 1083 de 2015; principios de mérito, transparencia, publicidad y debido proceso administrativo.

IV. NOTIFICACIONES

Solicito que la respuesta sea remitida al correo electrónico: nogueraamalia2024@gmail.com.

Cordialmente.

Amalia del Carmen Noguera Narváez
AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVÁEZ
C.C. 37.080.585
Cel. 314 679 1119

Guaitarilla 12 de marzo de 2026.

Señores:

Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

Área de Talento Humano.

Asunto: Solicitud de notificación de citación a audiencia de escogencia de vacantes – OPEC 160270

Referencia: Radicados NAR2026ER006151 y NAR2026EE008373.

Cordial saludo.

Yo, Amalia del Carmen Noguera Narvárez, aspirante dentro de la lista de elegibles del proceso correspondiente al cargo de Auxiliar Administrativo – OPEC 160270, respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

En atención a la respuesta emitida por esa entidad mediante los radicados NAR2026ER006151 y NAR2026EE008373, en la cual se informa que se proyecta la realización de la Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes para los aspirantes ubicados entre las posiciones 86 y 113 del orden de mérito, rango dentro del cual se encuentra mi posición No. 101, me permito manifestar que:

A la fecha no he recibido notificación o citación oficial para la audiencia mencionada, ni información sobre la hora, lugar o condiciones de participación.

En consecuencia, solicito respetuosamente se me notifique la citación correspondiente y cualquier información relacionada con la audiencia de escogencia de vacantes, con el fin de garantizar mi participación dentro del proceso de provisión del empleo.

Agradezco que dicha notificación sea enviada a los siguientes correos electrónicos:

nogueraamalia2024@gmail.com

amalianoguera28@gmail.com

Lo anterior con el propósito de asegurar la recepción oportuna de la información y ejercer plenamente mis derechos dentro del proceso de selección.

Agradezco la atención prestada a la presente solicitud y quedo atenta a su pronta respuesta.

Atentamente:

AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVÁEZ.

C.C: 37.080.585.

Teléfono:3146791119.



Al contestar cite este número
2025RS199955

Bogotá D.C., 17 de diciembre del 2025

Señora:
AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVAEZ
NOGUERAAMALIA2024@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta Radicado Nro. 2025RE224932 del 22 de octubre de 2025.
Referencia: 2025RE224932

Respetada Señora Amalia del Carmen,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió petición radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual solicitó el listado actualizado de las ubicaciones geográficas donde se encuentran ubicadas las 30 vacantes definitivas del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 para el empleo OPEC Nro. 160270; plazos y procedimiento para postularse a dichas vacantes. Por lo cual, esta Dirección en atención a sus competencias le otorga respuesta en los siguientes términos:

En atención a la solicitud allegada, sea lo primero referirle que la Gobernación del Departamento de Nariño adicionó treinta (30) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, al empleo ofertado con Código OPEC Nro. 160270 por corresponder a un mismo empleo; lista dentro de la cual Usted ocupó la posición 101.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión Nacional procedió a autorizar el uso de la lista de elegibles del empleo OPEC Nro. 160270, con los elegibles que les asiste el derecho a ser nombrados en estricto orden de mérito en las posiciones de la ochenta y seis (86) a la ciento trece (113). **Lista dentro de la cual la peticionaria AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVAEZ se encuentra autorizada.**

Así las cosas y en atención a la expedición de las autorizaciones por parte de esta Comisión Nacional, la Gobernación del Departamento de Nariño podrá verificarlas a través del Módulo BNLE – SIMO 4.0 y proceder con todos los trámites correspondientes al nombramiento y posesión en periodo de prueba, en atención a los términos señalados por la Ley 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.6 y siguientes.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que es **responsabilidad** de la Entidad nominadora finalizar el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de méritos, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad.

Ahora, en lo que respecta a las ubicaciones geográficas de las vacantes adicionadas, deberá de ser resulta por la entidad nominadora toda vez que son los que administran su planta de personal,

sin que requiera intervención alguna por parte de esta CNSC. Sin embargo, se le aclara que los participantes se inscriben al proceso de selección para concursar por un empleo y no por una vacante en determinada ubicación geográfica, máxime cuando la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño cuenta con una planta global de empleos.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la Ventanilla Única.

Cordialmente,



EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Anexos:

Copia:

Elaboró: *Andrea Carolina Camelo Quintero - Profesional Universitario - Dirección De Administración De Carrera Administrativa*

Revisó: - -

Aprobó: - -



Pasto, 16 de febrero de 2026



NAR2026ER003007
NAR2026EE004837

Señor(A)

AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVAEZ

nogueraamalia2024@gmail.com

Pasto, Nariño

Asunto: se envía respuesta al requerimiento

Cordial saludo,

Comunicado Oficial OPEP 160270 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

La Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño informa lo relacionado con el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 160270, en modalidad abierta del Sistema General de Carrera Administrativa, correspondiente a la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 Territorial Nariño.

Mediante Resolución 10487 de 17 agosto de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer Sesenta y siete vacantes (67) vacantes definitivas para dicho empleo.

Situación de Vacantes No Reportadas

En el momento de la conformación de la lista, no se incluyeron las vacantes definitivas correspondientes a comunidades indígenas, por estar reguladas bajo normas especiales.

Tampoco se reportaron 73 vacantes definitivas correspondientes a comunidades afrocolombianas y de negritudes, ni aquellas amparadas por fallos judiciales, tutelas y otras figuras como retén social, pre-pensionados y situaciones especiales reforzadas.

Se realizaron nombramientos que superaron las 67 vacantes inicialmente ofrecidas.

Con Visita de Inspección y Vigilancia El 22 de agosto de 2025, la Oficina de Inspección y Vigilancia de la CNSC visitó la Gobernación de Nariño y la Secretaría de Educación Departamental en el municipio de Pasto.

Como resultado, se obligó a reportar 176 plazas vacantes definitivas, distribuidas así:

Empleo Vacantes

Auxiliares Administrativos	30
Auxiliar de Servicios Generales	109
Celadores	26



Secretarios	11
Total	176

De estas, se identificaron 73 vacantes pertenecientes a comunidades afrocolombianas y de negritudes:

Empleo Vacantes

Auxiliares Administrativos	12
Auxiliar de Servicios Generales	44
Celadores	13
Secretarios	3
Conductores	1
Total	73

Tutelas y Fallos Judiciales

Se informó sobre los fallos judiciales que amparan situaciones especiales como retén social, pre-pensionados y padres/madres cabeza de familia. La decisión fue reportar dichas vacantes y remitir los fallos correspondientes.

Comunicación con la CNSC

Se ofició a la CNSC solicitando certificación del reporte de vacantes. En respuesta del 23 de octubre de 2025, firmada por el asesor Duván Camilo Gil Cárdenas, se indicó que el reporte de vacantes es responsabilidad exclusiva de las entidades territoriales, y que la CNSC no tiene injerencia directa en dicho proceso. Esto evidenció un error al haber exigido el reporte por parte de la entidad.

El 30 de octubre se realizó reunión con la CNSC, solicitando aclaración sobre el uso de la Lista de Elegibles de Celadores, auxiliares administrativos, secretarios y auxiliares de servicios generales, en la que se identifican las mencionadas vacantes de Afros y negritudes

Estado Actual

Que la CNSC con Oficio 2025RS198036, del 11 de diciembre de 2025, informa Autorización de uso de lista de Elegibles en contexto de la Ley 1960 de 2019, donde se carga el uso de lista de Elegibles de las 30 vacantes, referidas anteriormente y en las cuales se ingresan las 12 Vacantes Afro y negritudes, 5 en condición de prepensión y 4 de fallo de tutela.

Que, el 16 de diciembre de 2025, la Secretaria de Educación Departamental de Nariño solicita por correo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, aclaración a Uso de lista, se está a la espera del ajuste al reporte donde de las 30 vacantes reportadas se deben sacar las 12 vacantes Afros negritudes y analizar los 4 fallos de acción de tutela por reintegros porque se



los retiro por concurso y estaban protegidos con reten social, pre.pensión, entre otros.

Al realizar dicha aclaración, se ofertarán aproximadamente 9 vacantes y la CNSC dará uso de lista de elegible para que se llame a los usuarios de la lista de elegible a escogencia de cargo.

Se solicitó que se viabilice, el hacer uso de lista cuando las personas en pre-pensión sean desvinculadas de la Entidad e ingresados en la nómina de pensionados de Colpensiones.

La Secretaria de Educación Departamental, procederá en los proximos dias a realizar el nombramiento en periodo de prueba, a las primeras 9 vacantes, que se les dios uso de lista.

Agradecemos su atención.

Atentamente,

CAMILO ERNESTO NORATO ANDRADE
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.2 (E.)
RECURSOS HUMANOS

Proyectó: CAMILO ERNESTO NORATO ANDRADE
Revisó: CAMILO ERNESTO NORATO ANDRADE

Anexos:



Pasto, 18 de febrero de 2026



NAR2026ER003026
NAR2026EE005459

Señor(A)
AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVAEZ
nogueraamalia2024@gmail.com
Pasto, Nariño

Asunto: se envía respuesta al requerimiento

Cordial saludo,

Comunicado Oficial OPEP 160270 AUXILIARADMINISTRATIVO

La Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño informa lo relacionado con el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 160270, en modalidad abierta del Sistema General de Carrera Administrativa, correspondiente a la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 Territorial Nariño.

Mediante Resolución 10487 de 17 agosto de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer Sesenta y siete vacantes (67) vacantes definitivas para dicho empleo.

Situación de Vacantes No Reportadas

En el momento de la conformación de la lista, no se incluyeron las vacantes definitivas correspondientes a comunidades indígenas, por estar reguladas bajo normas especiales.

Tampoco se reportaron 73 vacantes definitivas correspondientes a comunidades afrocolombianas y de negritudes, ni aquellas amparadas por fallos judiciales, tutelas y otras figuras como retén social, pre-pensionados y situaciones especiales reforzadas.

Se realizaron nombramientos que superaron las 67 vacantes inicialmente ofrecidas.

Con Visita de Inspección y Vigilancia El 22 de agosto de 2025, la Oficina de Inspección y Vigilancia de la CNSC visitó la Gobernación de Nariño y la Secretaría de Educación Departamental en el municipio de Pasto.

Como resultado, se obligó a reportar 177 plazas vacantes definitivas, distribuidas así:

Empleo Vacantes

Auxiliares Administrativos 30	25 vacantes con Provisional y 5 reportadas por novedades
Auxiliares Servicios Generales	109
Celadores	26



Secretarios	11
Total	177

De estas, se identificaron 73 vacantes pertenecientes a comunidades afrocolombianas y de negritudes:

Empleo Vacantes

Auxiliares Servicios Generales	44
Auxiliares Administrativos	12
Celadores	13
Secretarios	3
Conductores	1
Total	73

Tutelas y Fallos Judiciales

Se informó sobre los fallos judiciales que amparan situaciones especiales como retén social, pre-pensionados y padres/madres cabeza de familia. La decisión fue reportar dichas vacantes y remitir los fallos correspondientes.

Comunicación con la CNSC

Se ofició a la CNSC solicitando certificación del reporte de vacantes. En respuesta del 23 de octubre de 2025, firmada por el asesor Duván Camilo Gil Cárdenas, se indicó que el reporte de vacantes es responsabilidad exclusiva de las entidades territoriales, y que la CNSC no tiene injerencia directa en dicho proceso. Esto evidenció un error al haber exigido el reporte por parte de la entidad.

El 30 de octubre se realizó reunión con la CNSC, solicitando aclaración sobre el uso de la Lista de Elegibles de Celadores, auxiliares administrativos, secretarios y auxiliares de servicios generales, en la que se identifican las mencionadas vacantes de Afros y negritudes

Estado Actual

Que la CNSC con Oficio 2025RS198036, del 11 de diciembre de 2025, informa Autorización de uso de lista de Elegibles en contexto de la Ley 1960 de 2019, donde se carga el uso de lista de Elegibles de las 30 vacantes, referidas anteriormente y en las cuales se ingresan las 12 Vacantes Afro y negritudes, 5 en condición de prepensión y 4 de fallo de tutela.

Que, el 16 de diciembre de 2025, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño solicita por correo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, aclaración a Uso de lista, se esta a la espera del ajuste al reporte donde de las 30 vacantes reportadas se deben sacar las 12 vacantes Afros negritudes y analizar los 4 fallos de acción de tutela por reintegros porque se los retiro por concurso y estaban protegidos con reten social, pre.pensión, entre otros.

Que el día 16 de febrero de 2026, se realizó visita por parte de la Veeduría Ciudadana Doctor Emmanuel Urrea, con el fin de revisar el estado del uso de lista de elegibles, donde la CNSC el



10 de febrero de 2026, envía Oficio con el cual se da Uso de lista de elegibles para todas las OPEC Secretarios, Auxiliares Administrativos, Auxiliares de Servicios Generales y Celadores, sin el retiro de las vacantes Afro Negritudes, Pre-pensión y fallos Judiciales.

Que el señor Secretario de Educación Departamental de Nariño, Adrián Alexander Zeballosf Cuathin, le informa que la Secretaria de Educación Departamental va a proceder a interponer Tutela contra la CNSC por dicho reporte y mientras tanto realizara los nombramientos a las que no tienen problema.

Se solicitó que se tenga viabilice, el hacer uso de lista cuando las personas en pre-pensión sean desvinculadas de la Entidad e ingresados en la nómina de pensionados de Colpensiones.

Al realizar dicha aclaración, se ofertarán aproximadamente 9 vacantes para realizar nombramientos en periodo de prueba y se espera al fallo de Tutela para ver que se ordena en dicho fallo.

Como se relaciona anteriormente se presentan 9 casos en ascenso, 8 entre fallecidos y que renuncian al cargo, y 9 que no aceptaron el cargo, de lo cual debe existir un acto administrativo declarando la derogatoria de los que no aceptaron, se solicita se aclare cada uno de los puntos expuestos.

De las Posiciones que hace referencia y puede consultar en SIMO 4.0 le informo:

Posición 73 : Sandra Milena Ortega desiste

Posición 75: Elcy Milena Meneses, se encuentra derogada

Posición 75: Ladi Viviana Bastidas, se encuentra derogada

Posición 77: Hernando Mejia, se encuentra derogada

Posición 79: Marian Daza, nombramiento y posible derogatoria

Posición 80: Aura Esperanza Ramos, nombramiento y en espera de posesión

Posición 82: Gloria Gabriela Martinez, nombramiento y en espera de posesión

Posición 84: Edwin Gomez, nombramiento y en espera de posesión

Posición 85: Lorení Imbachi, posesionada

Por lo anterior solicitamos estar atentos a cualquier información en nuestras plataformas oficiales.

Atentamente,



CAMILO ERNESTO NORATO ANDRADE
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.2 (E.)
RECURSOS HUMANOS

Proyectó: CAMILO ERNESTO NORATO ANDRADE
Revisó: CAMILO ERNESTO NORATO ANDRADE

Anexos:



Al contestar cite este número
2026RS028363

Bogotá D.C., 19 de febrero del 2026

Señora:
AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVAEZ
NOGUERAAMALIA2024@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta derecho de petición
Referencia: Radicado N. Radicado N. 2026RE025937 de febrero de 2026

Respetada señora Amalia,

La Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió su queja en la cual informa:

1. Mediante el **Acuerdo No. 0362 de 2020**, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC dio apertura al **Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño**, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la **Gobernación del Departamento de Nariño**.
2. Me postulé al empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5**, identificado con el **Código OPEC No. 160270**, modalidad abierta, para el cual se ofertaron inicialmente **sesenta y siete (67) vacantes definitivas**.
3. Mediante la **Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023**, la CNSC conformó y adoptó la **lista de elegibles** para proveer dichas vacantes, la cual fue publicada el **18 de agosto de 2023** y adquirió firmeza jurídica el **12 de enero de 2024**.
4. En la referida lista de elegibles obtuve el **puesto No. 101**, con una calificación de **75,19 puntos**, encontrándome dentro del orden de mérito.
5. Si bien la lista de elegibles cumplía inicialmente el término de dos (2) años de vigencia el **12 de enero de 2026**, **esta se encuentra actualmente vigente y con efectos jurídicos**, en razón a los **procesos administrativos y judiciales en curso**, tales como derechos de petición, actuaciones administrativas, tutelas y demás trámites relacionados con su aplicación efectiva, lo cual ha mantenido activa su utilización y control por parte de la CNSC y de la entidad nominadora.

6. Adicionalmente, conforme a la información oficial reflejada en el **Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE (SIMO 4.0)**, la lista correspondiente al empleo OPEC No. 160270 **se encuentra actualizada y autorizada para su uso**, indicando expresamente **“mismo empleo”**, hasta la **posición 113**.
7. Mediante oficio No. **2025RS199955 del 17 de diciembre de 2025**, la **CNSC informó que la Gobernación del Departamento de Nariño adicionó treinta (30) vacantes definitivas** del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, correspondientes al **mismo empleo OPEC No. 160270**, y que **se autorizó el uso de la lista de elegibles** para los aspirantes ubicados entre los puestos **86 al 113**, rango dentro del cual me encuentro.
8. En la actualidad, existen **empleos del mismo cargo provistos mediante nombramientos provisionales**, los cuales, conforme al artículo 125 de la Constitución Política, **no otorgan derecho de permanencia** sobre la vacante, debiendo ceder frente al derecho preferente del elegible que superó el concurso de méritos.
9. Tengo conocimiento de que en la **Institución Técnica María Auxiliadora del municipio de Guaitarilla** existe un empleo del mismo cargo actualmente provisto en provisionalidad.
10. Adicionalmente, me permito informar que soy **madre cabeza de familia**, y resido actualmente en **inmueble arrendado** y **respondo económicamente por mis dos hijas**, circunstancia que pongo en conocimiento de la entidad para que, en el marco de sus competencias y bajo los principios de **igualdad, razonabilidad y enfoque diferencial**, sea tenida en cuenta al momento de adoptar decisiones administrativas relacionadas con mi eventual nombramiento y ubicación.

Al respecto, se indica que una vez consultado el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE de la CNSC, se evidencia que la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, mediante radicado N. 2025RS198036 de 11 de diciembre de 2025, una vez realizado el correspondiente estudio técnico procedió a autorizar el uso de lista de elegibles para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, dicho lo anterior, se informa que se esta coordinando entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Nariño las audiencias para la escogencia de plazas, una vez se programe la fecha y hora de dicha audiencia, se estará informando por los canales dispuestos.

En los anteriores términos damos por contestada su petición, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la que se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada por Usted en su escrito.

Atentamente,

Humberto García
HUMBERTO LUIS GARCÍA
DIRECTOR DE VIGILANCIA Y REGISTRO
PÚBLICO DE CARRERA
ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y
REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA
ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Proyectó: Juan David Sánchez Murillo



Pasto, 06 de marzo de 2026



NAR2026ER006151
NAR2026EE008373

Señor(A)
AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVAEZ
nogueraamalia2024@gmail.com
Pasto, Nariño

Asunto: se envía respuesta al requerimiento

Cordial saludo,

En atención al requerimiento relacionado se rinde el siguiente informe respecto a los hechos y pretensiones vinculados a la OPEC 160270 – Auxiliar Administrativo

es necesario mencionar sobre la vigencia de la lista de elegibles y sustento legal Se pone en conocimiento de la Oficina de Asuntos Legales que, si bien la lista de elegibles para este empleo pierde su vigencia el día 12 de enero de 2026, la entidad tiene la instrucción y el deber administrativo de continuar con el proceso de uso de lista para cubrir las vacantes restantes.

Este procedimiento cuenta con el pleno sustento legal contenido en el oficio de fecha 11 de diciembre de 2025, mediante el cual la Doctora Edna Patricia Ortega Cordero, Directora Técnica de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó formalmente el uso de la lista de elegibles para 30 vacantes, comprendiendo desde la posición 86 hasta la 113.

"Es imperativo destacar que el proceso de provisión de cargos se encuentra en plena ejecución y bajo los parámetros de legalidad establecidos. A la fecha, se han efectuado los nombramientos de forma rigurosa y sucesiva hasta alcanzar la posición 85 ocupada por la señora Loreni Imbachi Bolaños de la lista. Fecha de nombramiento 09 de febrero del 2026, Este avance no solo demuestra la eficiencia administrativa de la entidad, sino que ratifica el firme cumplimiento de lo autorizado por la CNSC. Por consiguiente, el procedimiento se desarrolla conforme al cronograma y al sustento legal invocado, garantizando el respeto al orden de mérito y la transparencia en cada etapa."

Se adjunta los documentos soportes, incluyendo el oficio de autorización de la CNSC.

En continuidad con el informe de la referencia sobre el proceso de provisión del empleo Auxiliar Administrativo (OPEC 160270), se hace necesario precisar los siguientes aspectos técnicos y jurídicos que afectan el desarrollo del proceso:

Continuidad del uso de lista por posiciones Se informa que la entidad continúa con las actuaciones administrativas para el uso de la lista de elegibles, enfocándose actualmente en el trámite de audiencia y provisión para los aspirantes ubicados desde la posición 86 hasta la



posición 113. Este procedimiento busca agotar las vacantes remanentes autorizadas por la CNSC mediante el oficio del 11 de diciembre de 2025.

Afectación por Acción de Tutela, no obstante lo anterior, se debe poner en conocimiento que la entidad ha tenido conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor Eliecer Mancilla Yesquen. Esta acción constitucional representa una situación de especial atención para el proceso de selección, toda vez que sus pretensiones podrían afectar directamente las vacantes ubicadas en Instituciones Educativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NAR).

En aras de dar respuesta a su requerimiento se procede a dar respuesta sus pretensiones.

1. Sobre la remisión del acto o cuadro de depuración final:

Se informa a la peticionaria que la entidad, en cumplimiento de los principios de transparencia y mérito, mantiene actualizado el inventario de vacantes del **OPEC 160270 (Auxiliar Administrativo)**. No obstante, en observancia de la **Ley 1581 de 2012 (Habeas Data)** y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho a la intimidad, esta entidad se encuentra imposibilitada para suministrar datos personales sensibles o identificadores directos de los servidores que actualmente amparan dichas plazas bajo fueros constitucionales.

Dentro de la respuesta de anexa relación de los establecimientos educativos y municipios donde existe necesidad de funcionarios auxiliares administrativos

CENTRO COSTO	CIUDAD
Institución Educativa Nuestra Señora Del Carmen _El Charco	El Charco (Nar)
Institución Educativa Luis Irizar Salazar_Barbacoas	Barbacoas (Nar)
Institución Educativa Luis Irizar Salazar_Barbacoas	Barbacoas (Nar)
Institución Educativa Luis Irizar Salazar_Barbacoas	Barbacoas (Nar)
Institución Educativa Policarpa Bocas De Telembi_Roberto Payan	Roberto Payan (San Jose) (Nar)
Institución Educativa San Jose Del Telembi_Roberto Payan	Roberto Payan (San Jose) (Nar)
Institución Educativa El Canal Nocturno Mariano Ospina Perez_El Charco	El Charco (Nar)
Institución Educativa La Inmaculada_Olaya Herrera	Olaya Herrera (Nar)
Centro Educativo San Pedro Del Vino_Francisco Pizarro	Francisco Pizar (Nar)
Institución Educativa Comercial Litoral	Olaya Herrera (Nar)



Pacifico_Olaya Herrera	El Charco (Nar)
Institución Educativa Bazan_El Charco	
Institución Educativa Policarpa Bocas De Telemi_Roberto Payan	Roberto Payan (San Jose) (Nar)
Institución Educativa Leopoldo Lopez Alvarez _Colon	Colon (Genova) (Nar)
Institución Educativa Jose Antonio Galan_San Bernardo	San Bernardo (Nar)
Institución Educativa San Pedro_Cumbitara	Cumbitara (Nar)
Institución Educativa San Alejandro_Guaitarilla	Guaitarilla (Nar)
Institución Educativa Santander_La Union	La Union (Nar)
Institución Educativa Madrigal San Francisco De Asis_Policarpa	Policarpa (Nar)
Institución Educativa Policarpa_Policarpa	Policarpa (Nar)
Institución Educativa Ecologica La Cocha_Arboleda	San Pedro De Cartago (Nar)
Institución Educativa San Gerardo_Leiva	Leiva (Nar)
Institución Educativa San Francisco De Asis_El Peñol	El Peñol (Nar)
Institución Educativa Los Libertadores_Consaca	Consaca (Nar)
Institución Educativa De Desarrollo Rural_Consaca	Consaca (Nar)
Institución Educativa Instituto Teresiano_Tuquerres	Tuquerres (Nar)
Institución Educativa Nuestra Señora De Las Nieves_Guaitarilla	Guaitarilla (Nar)
Institución Educativa Tecnica Maria Auxiliadora_Guaitarilla	Guaitarilla (Nar)
Institución Educativa Agropecuario Simon Bolivar _Sandona	Sandona (Nar)
Institución Educativa Nuestra Señora De Las Mercedes_El Tablon De Gomez	El Tablon (Nar)
Institución Educativa Fatima_El Tablon De Gomez	El Tablon (Nar)

2. Sobre las vacantes habilitadas y proyección por orden de mérito:

Se informa a la peticionaria que, tras el proceso de depuración técnica realizado por la Oficina de Talento Humano, se ha determinado que para la presente fase de uso de la lista de



elegibles (OPEC 160270), se ofertaran las treinta (30) vacantes relacionadas en el documento del 11 de diciembre del 2025.

Rango de Provisión Projectado: Se tiene prevista la oferta de vacantes para los elegibles situados a partir del Puesto No. 86 hasta el Puesto No. 113.

El número de nombramientos efectivos y el alcance de dicho rango de puestos están sujetos a la disponibilidad real de las plazas al momento de la audiencia de escogencia.

Esta proyección podría ser modificada únicamente en el evento en que medie una orden de autoridad judicial (Tutela), una instrucción administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) o la acreditación sobreviviente de un fuero constitucional (Prepensión, Retén Social o Fuero Sindical) que obligue a la entidad a retirar vacantes de la oferta pública para proteger derechos fundamentales prevalentes.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los lineamientos de la CNSC, la lista de elegibles es un instrumento dinámico cuya ejecución debe armonizarse con el respeto a las garantías constitucionales de los servidores que ocupan las plazas en provisionalidad y que cuentan con especial protección.

3. Sobre la inclusión del Puesto No. 101 en los próximos llamados:

Frente a su consulta expresa, esta entidad le informa que, una vez analizado el rango de provisión proyectado para la OPEC 160270, se concluye lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el proceso de oferta y uso de lista para esta fase se ha proyectado desde la posición No. 86 hasta la posición No. 113 del orden de mérito, su puesto No. 101 se encuentra plenamente comprendido dentro de los próximos llamados a audiencia de escogencia de vacantes.

Al estar su ubicación dentro del intervalo de vacantes habilitadas para esta etapa, usted hace parte del grupo de elegibles con derecho a ser citados para continuar con el proceso de provisión definitiva, conforme a la disponibilidad de plazas que se mantengan al cierre de la etapa de depuración.

4 y 5. Sobre el cronograma estimado y el procedimiento de escogencia de vacantes:

Respecto a las etapas subsiguientes del proceso para la OPEC 160270, esta dependencia informa lo siguiente:

Una vez culminadas las actuaciones administrativas de depuración y resueltas las situaciones jurídicas de las vacantes (tales como revisiones de fueros y medidas judiciales), se procederá a la programación de la audiencia. Actualmente, la entidad tiene proyectado realizar la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante el día 18 de marzo de 2026.

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones que la entidad



disponga para tal fin. La citación oficial, donde se indicará hora y lugar exacto, será comunicada con la antelación legalmente establecida a través de los canales oficiales.

Durante el evento, los elegibles debidamente citados y presentes (o sus apoderados) elegirán la plaza de su preferencia en estricto orden de mérito. De lo actuado se levantará un acta administrativa que servirá de base para los actos de nombramiento.

Se aclara que los actos administrativos de nombramiento en período de prueba se expedirán de acuerdo con los parámetros legales vigentes, una vez se haya surtido satisfactoriamente el proceso de audiencia y se verifiquen los requisitos de ley para cada seleccionado.

Las fechas aquí señaladas son de carácter proyectado y están sujetas al cierre definitivo de las actuaciones administrativas previas, con el fin de garantizar la seguridad jurídica del proceso de provisión.

6 y 7. Sobre los canales de comunicación, publicidad y seguimiento del proceso:

En relación con su solicitud de información permanente y registro de notificaciones, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño precisa lo siguiente:

Las comunicaciones oficiales sobre los hitos del proceso de selección (citaciones, variaciones o autorizaciones) se realizarán a través del correo electrónico que usted tiene registrado en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Es responsabilidad del aspirante mantener actualizada dicha información en el sistema.

De manera complementaria, y en cumplimiento del principio de publicidad, todos los actos administrativos de interés general y anuncios del proceso serán publicados en la página web oficial de la Secretaría de Educación de Nariño, en la sección destinada a la Convocatoria Territorial Nariño.

Sobre la Información en "Tiempo Real": Respecto a su solicitud de ser informada de manera individual y en tiempo real sobre cada novedad del proceso, se le comunica que no es procedente acceder a dicha petición de forma exclusiva. Lo anterior obedece a que existe un número considerable de aspirantes en la lista de elegibles de la OPEC 160270 que gozan de los mismos derechos. Por lo tanto, en aras de garantizar el principio de igualdad y la eficiencia administrativa, la entidad comunicará las novedades de manera simultánea y masiva a todos los interesados a través de los canales institucionales ya mencionados.

Se invita a la peticionaria a consultar periódicamente la página web de la Secretaría y su buzón de correo registrado en SIMO, donde se garantizará la publicación oportuna de cada hito administrativo.

Atentamente,



CAMILO ERNESTO NORATO ANDRADE
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.2 (E.)
RECURSOS HUMANOS

Proyectó: CAMILO ERNESTO NORATO ANDRADE
Revisó: CAMILO ERNESTO NORATO ANDRADE

Anexos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 10487 del 17 de agosto de 2023



2023RES-400.300.24-063909

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”,* precisando que el de ascenso *“(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”.*

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la norma en cita determina que *“(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (...), elaborará en estricto orden de mérito la lista de*

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, No. 20211000020626 del 28 de junio de 2021 y No. 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021, convocó a concurso público de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer definitivamente sesenta y siete (67) vacante(s) de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado como Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 24¹ del precitado Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6² de la Ley 1960 de 2019, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el artículo tercero del Acuerdo No. 352³ del 19 de agosto de 2022, que modifica el artículo 14 del Acuerdo No. 20211000020736 del 9 de septiembre de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".

Que el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño se encuentra adscrito al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	27143896	OLGA PATRICIA	VILLOTA MONCAYO	87.86

¹ Artículo 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de Selección (...).

² Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

³ "Por el cual se modifica el acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
2	1036663295	CARLOS ANDRES	CASANOVA VASCO	86.27
3	1085248470	PAOLA ANDREA	MENESES PUIPALES	85.14
4	36980227	JULIETH DAYANA	DÍAZ SOLARTE	85.12
5	41945594	LINA PATRICIA	CRUZ LOZANO	84.89
6	1086358602	OSWALDO ROMAN	BURBANO	84.28
7	1124853086	MAURA DEL CARMEN	LOPEZ	84.20
8	1085256166	ERWIN DANIEL	JACOME BACCA	84.09
9	1089290172	LIZETH LILIANA	ZUÑIGA CAIPE	83.91
10	36755961	LEYDI JHOANA	FIGUEROA PÉREZ	83.51
11	27277876	ADRIANA	DELGADO TORRES	83.43
12	25289708	EBLIN CRISTINA	PORTILLA QUIÑONEZ	83.37
13	66983176	PAULA LORENA	NARVAEZ MEDINA	83.29
14	1085262133	DANNY JUSZEF	LEON CABRERA	83.09
15	37081285	ELENA PATRICIA	MADROÑERO	82.96
16	1085289619	DANIELA MERCEDES	NARVÁEZ SALAZAR	82.90
17	1087643780	YOLANDA	SALCEDO ADARME	82.64
18	1084225507	ONEYDA CAROLINA	ENRIQUEZ NARVAEZ	82.63
19	1085252388	MIGUEL ANGEL	JIMENEZ MARTINEZ	82.14
20	27124659	NANCY MARISOL	HERNANDEZ RIVADENEIRA	82.04
21	1084223974	BRIGITTE ALEXANDRA	LOPEZ MELENDEZ	81.92
22	1088732719	EUDES ALDEMAR	JURADO MELO	81.78
23	27397015	YENY LIZET	LUCERO CHAMORRO	81.43
24	6646614	JIMMI ALEXANDER	PINZA ROJAS	81.41
25	87716107	BLADIMIR ERNESTO	ERAZO GUERRERO	81.31
26	27181119	ROSA EDILMA	PAGUATIAN DELGADO	81.24
27	1087411587	DEYSY ALEXANDRA	TAQUEZ TELLO	81.20
28	1061725725	JHON JAMES	URBANO BOLAÑOS	81.11
29	1086016735	ROCIO ELVIRA	GUSTIN SALAS	80.92
30	27190782	DAIRA ISABEL	SANCHEZ MUÑOZ	80.84
31	1089196507	EDUAR ARLEY	ZAMBRANO PINCHAO	80.75
32	1085265388	PAOLA ANDREA	LEYTON ZAMORA	80.63
33	1085297954	HAROLD GEOVANNY	LAGOS LOPEZ	80.33
34	5205300	JUAN CARLOS	PINTA	80.29
35	27279063	MARIA PIEDAD	BOLAÑOS MUÑOZ	80.24
36	27204650	GLADIS YOANA	PASCUAZA JIMENEZ	80.08
37	27090140	RUTH ALEXANDRA	ENRIQUEZ CHINCHA	79.97
38	1085634612	CARLOS FIDENCIO	CUARAN MERA	79.89
39	1022923485	MARTHA LILIANA	HERNANDEZ HERNANDEZ	79.82
40	98339491	EDWIN LEANDRO	ABELARDES MUÑOZ	79.77
40	12749386	JIMMI FABIAN	CABRERA VILLOTA	79.77
41	1089291815	DAYRA MILENA	CUZ OLIVA	79.70
42	12748063	ARLEY	LASSO BOLAÑOS	79.49
43	34445257	MARIA MARLENY	VASQUEZ DAZA	79.48
44	59123538	CLAUDIA ROCIO	ZAMORA ARCOS	79.40
45	1061738785	ADRIANA MARIA	CASTRILLON TORRES	79.31
46	1085941475	ANA PATRICIA	CASTRO SALAZAR	79.25
47	27190513	NUBIA	BOLAÑOS ORDOÑEZ	79.04
48	36757337	MERCEDES PATRICIA	PAREDES GUERRERO	79.00
49	1032417171	YULLIE NATALY	CANCHON LOPEZ	78.92
50	27535543	DORIS ROSA	ROSETO TOVAR	78.79
51	27225236	ALBA MONICA	QUIROZ ORTEGA	78.78
52	1085926592	ROSA MAYURY	ERIRA SALAZAR	78.76
53	36756622	EDITH DEL CARMEN	SANTACRUZ SANDOVAL	78.70
54	27090870	INES EDIT	RAMIREZ RUEDA	78.57
55	34569902	ELSA FERNANDA	CAMAYO VASQUEZ	78.52
56	59795193	SANDRA PATRICIA	CHAMORRO PANTOJA	78.31

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
Contributivo 109	36950564	GEMA RAQUEL	NARVAEZ LOPEZ	74.64
Contributivo 110	14253054	OSWALDO	ORTEGA ORDOÑEZ	74.60
Contributivo 111	1084226403	JENNIFER MARIA	ONOFRE ORDOÑEZ	74.59
Subsidiado 112	1061016667	ALEXANDRA	MONCAYO FERNANDEZ	74.57
Subsidiado 113	79981991	ELDER YOVANY	ROSETO CAICEDO	74.48
114	1085262956	DIANA PATRICIA	VILLOTA DELGADO	74.41
115	1193265979	DAVID ESTEBAN	TORRES MELO	74.36
116	98397704	JOHN BYRON	IBARRA ROSETO	74.31
116	98355603	EDISON	JANAMEJOY CHASOY	74.31
117	59825845	MARIA FABIOLA	BENAVIDES RODRIGUEZ	74.28
118	30740930	ALBA NELLY	CALDERON MELO	74.19
119	27279003	MARINA	GÓMEZ BOLAÑOS	74.14
120	59829092	ALDIANY DEL CARMEN	CAICEDO ORTEGA	74.12
121	1085246331	NATHALIA NOHELIA	SANTACRUZ YELA	74.09
122	1069304148	DIEGO ARMANDO	ROSETO BURBANO	74.04
123	1081594109	GICELA	OBANDO ORTIZ	73.83
123	27177507	MARGOTH DEL ROSARIO	PANTOJA BENAVIDES	73.83
124	37122085	NUVIA DEYANIRA	PIARPUZAN UNIGARRO	73.77
125	59855949	ILVA YOLANDA	PANTOJA CORDOBA	73.75
126	27094283	PATRICIA YOLANDA	GONZALEZ ORTEGA	73.64
127	27538217	AYDA LUCIA	RODRIGUEZ	73.59
128	59833738	LUCEIDA DORIS	GOMEZ GOMEZ	73.57
129	1085951837	DANNA JULISA	CUARAN VALENZUELA	73.54
130	27445099	MABEL JIMENA	GOMEZ ROMO	73.51
130	4615488	JESUS ALVEIRO	GOMEZ PINO	73.51
131	59788911	CARMEN LIZETH	VILLOTA PATIÑO	73.48
132	79798440	JUAN WILINGTON	ARCINIEGAS SOLARTE	73.34
133	12985059	OMAR FERNANDO	SALAZAR MONCAYO	73.05
134	27088279	BETTY ALEXANDRA	DELGADO NARVAEZ	73.00
134	27091538	MARCELA MARY LUZ	PANTOJA TRUJILLO	73.00
135	87530317	WILLIAM ERNEY	BETANCOURT PANTOJA	72.93
136	27314297	GLORIA DEL PILAR	GUEVARA JURADO	72.79
137	87062230	DIEGO FERNANDO	BALVIN SEPULVEDA	72.77
138	1058976954	YINA MARIEL	ZUÑIGA VELASCO	72.76
139	27097717	MARIA ISABEL	MUÑOZ ORDOÑEZ	72.69
140	34673173	MARLENY	ANGULO RENGIFO	72.51
141	1089485285	PAOLA ANDREA	CASTILLO MUÑOZ	72.46
142	27548998	LUCY GRACIELA	LOPEZ PAZ	72.45
143	27401320	ADA LUCIA	ESPAÑA MARIN	72.41
144	27298317	DORIS JANETH	CORDOBA CUELTRAN	72.35
145	1053842512	DANNA JHISSELA	CHAZATAR GUERRÓN	72.20
145	27222421	YENNY DEL SOCORRO	LEYTON ZUÑIGA	72.20
146	1085288238	YESSICA YURANI	MAYA PINTA	72.19
147	13063699	JESUS EMILIO	VALLEJOS	72.13
147	27124706	AIXA DEL PILAR	QUIÑONES ORTIZ	72.13
147	98398102	BALMER	MORALES MOLINA	72.13
148	27190133	MYRIAM DEL SOCORRO	HERNANDEZ ENRIQUEZ	71.96
148	25311670	SANDRA VIOLETH	PORTILLA BURBANO	71.96
148	12982246	CARLOS HERNAN	PORTILLA ERAZO	71.96
148	36758126	LILIAN MARCELA	INSUASTY DELGADO	71.96
149	29661208	FLOR CONSTANZA	TOBAR TORO	71.87
150	1088973888	MARIA LENEY	BOLAÑOS BELTRAN	71.86
150	27082157	ANA JULIA	OLIVA	71.86
151	1085635099	MILTON ESTEBAN	GUERRERO LAGOS	71.77
152	12748270	EDMUNDO JULIAN	MUÑOZ CERON	71.70
153	5207771	ANDRES YOBANY	RODRIGUEZ CORDOBA	71.54

Ancaya
Belen
Buesaco
Popayan
Flor
Los Andes
Sotome

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
154	27204648	SARA YANETH	PASCUAZA GUACHAVEZ	71.52
155	59673498	NIRI ARACELI	ROMERO ORDÓÑEZ	71.39
155	59826450	CLAUDIA PATRICIA	NAVIA JIMENEZ	71.39
156	27451540	LIDA CLEMENCIA	MUÑOZ BOLAÑOS	71.37
157	1070611204	DANIEL	MARTINEZ MANTILLA	71.31
158	1085291508	MARIBEL	BENAVIDES TEZ	71.30
159	17635114	RAMIRO	MURCIA PEÑA	71.29
160	27397424	SONIA LILIANA	LUCERO CHAMORRO	71.20
161	1010023383	NATHALIA STEFANIA	MANRIQUE DELGADO	71.14
162	1085336920	JESSICA DEL ROSARIO	MUÑOZ JIMENEZ	71.09
163	5210441	JAIRO OSWALDO	BOLAÑOS GUERRERO	71.04
164	98354936	ORANCE KENNEDY	CHICUNQUE ORDÓÑEZ	71.02
164	27221916	LILIAN LORENA	VILLOTA PATIÑO	71.02
165	7688792	RICARDO JAVIER	MANRIQUE DELGADO	70.84
166	1214744288	GABRIELA	PORTILLA CASTRO	70.78
167	87434171	JUAN CARLOS	SEVILLANO SEGURA	70.65
168	27400498	SARA CONCEPCIÓN	OLIVA URRESTI	70.64
169	1085294365	ANGELA ESTEFANIA	NARVÁEZ LÓPEZ	70.63
169	59588883	CLAUDIA PATRICIA	MUÑOZ DELGADO	70.63
170	27534826	MYRIAM AMPARO	MARCILLO SALAZAR	70.62
171	59833164	MONICA ROCIO	MUÑOZ GUERRERO	70.55
172	16672627	ARTURO	MESSA AROCA	70.54
173	1085286679	VERONICA STEFANY	BENAVIDES BASTIDAS	70.48
174	87511049	HERMOGENES	BOLAÑOS GUSTINEZ	70.46
175	27487232	NIDIA DOLORES	ERAZO AGREDA	70.45
176	1086133569	ADDY YURANY	FAJARDO ENRIQUEZ	70.34
177	27433673	OMARY DEL CARMEN	MARTINEZ ARTEAGA	70.33
178	59265111	MAGDA LUCENY	CUZ OLIVA	70.25
179	98394817	WILLIAM FRANCISCO	YAQUENO JURADO	70.08
180	98388025	MIGUEL ANTONIO	YEPEZ QUIMBAYO	69.90
181	27144706	LUCIANA CARMENZA	ORDÓÑEZ MONCAYO	69.89
182	52953270	YEIMMY KARINA	BASANTE HAMÓN	69.87
183	87572398	NELSON EVERARDO	ANDRADE LEYTON	69.81
183	36755532	DERLY JOHANA	MORENO ROMO	69.81
184	5210492	HUGO JAVIER	OJEDA BURBANO	69.80
185	1085289880	DAVID NICOLAS	LAGOS BASTIDAS	69.76
186	12985863	JAIRO MAURICIO	CALVACHE MUÑOZ	69.67
187	27303218	NANCY ROCIO	ERASO DELGADO	69.66
188	98397926	RICARDO	INSUASTI MARCILLO	69.56
189	59821560	MONICA ALEXANDRA	ROSETO VALLEJO	69.50
190	5212662	HECTOR EFRAIN	AREVALO BURGOS	69.45
191	27400818	YAMILETH	MUÑOZ SEVILLANO	69.36
191	27198420	INES LUCIA	SOLARTE RODRIGUEZ	69.36
192	1089196053	JORGE LUIS	ZAMBRANO PINCHAO	69.29
193	98412033	BLADIMIR JESUS	BASTIDAS ORDÓÑEZ	69.28
193	87100386	DIEGO HERNAN	PIARPUZAN UNIGARRO	69.28
194	38874748	ANA FELISA	MONTOYA MERCADO	69.16
195	87512755	JOSE FERNANDO	ZAMBRANO JATIVA	69.14
196	36952449	MICAELA	ZUÑIGA	69.12
197	55183357	BIMELZA SHIRLEY	BRAVO MUÑOZ	69.05
197	87104948	HECTOR BRAULIO	CHAVES RECALDE	69.05
197	1089001114	LUIS MIGUEL	OROBIO MARTINEZ	69.05
198	10544314	WISTON ALFONSO	GARCIA URBANO	68.98
198	98345509	OMAR ILDEFONSO	RAMOS LOPEZ	68.98
198	1089459439	DIELA MARCELA	ZAMBRANO MERA	68.98
199	59678848	ANA MILENA	ORTIZ	68.89

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
200	87069931	JUAN CARLOS	CALVACHE BASTIDAS	68.84
201	37085076	LIZANA ELIZABETH	CABRERA SANTANDER	68.75
202	1085274609	JOHANA ESTEFANIA	GONZALEZ TOVAR	68.74
203	59829855	BLANCA HERMENCIA	MORA MORA	68.70
204	1086139432	DIANA CAROLINA	GARCIA DAVID	68.63
205	7333992	ALBEIRO NICOLAS	ERAZO CABRERA	68.60
206	27400207	BLANCA MYRIAM	URRESTY CUASTUMAL	68.40
207	36750340	YADIRA SULEY	ARTEAGA AGUILLON	68.09
208	1087422666	DANIELA ANDREA	FUERTES AGREDA	68.07
209	1086548999	LEIDY AMANDA	MUÑOZ CHAVEZ	68.05
210	27534606	RUBI JUSTINA	MERA BOLAÑOS	67.98
211	1089797863	JUAN MANUEL	ESTUPIÑAN MEZA	67.97
212	27250898	SILVIA NARCISA	ORTEGA CANTINCUZ	67.64
213	1089487075	DANNA MARIBEL	BENAVIDES CASTILLO	67.60
214	36933551	ANA MILENA	MAINGUEZ QUENAN	67.36
215	37010551	MELBA CLEMENCIA	POTOSI MUESES	67.24
216	27397455	MILENA DEL CARMEN	ROSETO IBARRA	67.19
217	27190344	AURA LILIA	MORENO GOMEZ	67.16
218	87246048	HERNAN	ZAMORA RODRIGUEZ	67.10
219	98136209	JHON JAIRO	ALTAMIRANO CAICEDO	66.85
220	59177489	MARIA LUCY	DAVID GUERRERO	66.81
221	87472790	JORGE GIRALDO	CERON	66.77
221	1085688278	EVELYN YESENIA	RODRIGUEZ PANTOJA	66.77
222	36810710	NANCY	CUERO MONTAÑO	66.72
223	1084227808	EVERTH ANDRES	ORTIZ LASSO	66.66
224	27108548	ANA ALICIA	CAICEDO PORTILLA	66.63
225	27097722	YADIRA DEL ROSARIO	RODRIGUEZ BENAVIDES	66.48
226	98073904	MANOLO GERMAN	TREJO ORDOÑEZ	66.45
227	98396020	LUIS ENRIQUE	HERRERA ZAMBRANO	66.29
228	1089844277	AZENETH LILIANA	NOGUERA LOPEZ	66.05
229	12754354	DANIEL ALEXIS	MUÑOZ MALES	65.92
229	1081594251	ARNOL ESMITH	MARTINEZ MUÑOZ	65.92
230	98379148	OSCAR RODRIGO	ARGOTI	65.79
231	1087424707	MARIA GIANELA GERALDINE	JURADO MERA	65.75
232	27094390	GABRIELA ALEXANDRA	MOSQUERA DELGADO	65.62
233	27252432	ANITA	CALDERON CAMPAÑA	65.47
234	87452855	JUAN IGNACIO	ERASO ESPINOZA	65.33
235	1082656562	IVAN DARIO	NARVAEZ SOLARTE	65.17
236	34676426	CLAUDIA	MONCAYO FERNANDEZ	64.97
237	27096958	MARGARITA	ESPAÑA BELALCAZAR	64.95
238	87246682	HAROLD	PALACIOS DELGADO	64.81
239	98382747	JESUS ARMANDO	MARTINEZ RAMOS	64.37
240	59837534	MARILIN	HERNANDEZ MARTOS	64.19
241	27098069	ANDREA CRISTINA	GUERRERO NARVAEZ	62.27
242	1089031354	CARLOS HUMBERTO	GOYES RODRIGUEZ	61.84
243	59652471	DIANA ELIZABETH	ASCUNTAR MORALES	61.60
244	1086138306	DAYANA FERNANDA	ANDRADE BENAVIDES	61.28
245	87434068	RUDY RAYMOND	CORTES CORTES	60.58
246	98385835	ALVARO ANDRES	PALOMINO BENAVIDES	60.42
247	1089846114	MELISA NATALY	PORTILLA VALLEJOS	60.40
248	59819243	RITA IRENE	LÓPEZ HERNÁNDEZ	60.38
249	1082658267	YEFFY ISABELLA	RODRIGUEZ YELA	60.34
250	27281271	ELVA PASTORA	CERON MUÑOZ	59.38
251	1084226563	ELIDA YOLIMA	MORALES LASO	59.32
252	87473564	JAIRO ANDRES	NUPAN PAZ	59.15
253	5288451	CARLOS ARTURO	YELA PANTOJA	56.69

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
254	1193275841	MARIBEL DAYANA	HIDALGO CALDERON	51.83

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba* que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concomitancia con el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 17 de agosto de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Aprobó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada
Henry Gustavo Morales Herrera – Asesor del Proceso de Selección
Revisó: Jenny Paola Rodríguez Uribe – Abogada Convocatoria
Proyectó: Paola Andrea Bustos Ávila – Profesional Convocatoria

